



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43 91, PISO 5º
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 25000232500020050293000

Demandante: TOBIÁS IGNACIO CUEVAS ROMERO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

Controversia: INTERESES MORATORIOS

Previo a resolver sobre el incidente de desacato, el Despacho ordena **OFICIAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, para que en el término de CINCO (05) DÍAS siguientes al recibo del respectivo requerimiento, informe si las sumas reconocidas en la Resolución No. RDP 001542 del 21 de enero de 2019, ya fueron pagadas a Tobías Ignacio Cuevas Romero identificado con cédula No. 17.149.720.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior.
hoy **20 DE FEBRERO DE 2019** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



266

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333102220070007700
Demandante: JOSÉ NELSON GUTIÉRREZ GUZMÁN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el proceso al Despacho para aprobar la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., se verifica que la parte actora¹ y UGPP² aportaron su liquidación en el término señalado en la sentencia del 21 de febrero de 2017, de las que se corrió traslado a cada extremo por tres (03) días.

Analizada con detenimiento la liquidación presentada por el ejecutante, el Despacho considera que incurre en cuatro errores a saber:

1. El capital base de liquidación fue sesenta y un millones quinientos diecisiete mil setecientos noventa y siete pesos con cincuenta y seis centavos m/cte (\$61.517.797,56) y debió ser cincuenta y cinco millones cuatrocientos cincuenta y tres mil setecientos diez pesos m/cte (\$55.453.710), suma que se determinó de manera taxativa en la sentencia del 21 de febrero de 2017, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 07 de diciembre de 2017.
2. Actualiza los intereses moratorios sin que haya sido ordenado. Sobre este tópico el Despacho se atiene a los lineamientos contenidos en la sentencia del 28 de septiembre de 2016 de la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado, radicado No 68001-23-31-000-2011-00016-01(0052-15), Magistrada Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, en la que se estableció:

"debe tenerse en cuenta que esta Corporación ha precisado que "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles"³, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa."⁴

Respecto a la liquidación adosada por la UGPP, se constatan los siguientes errores de la liquidación:

1. Toma los días de cada mes conforme el calendario y no en periodos de 30 días como debe aplicarse para efectos laborales.
2. Cesó la causación de intereses desde el 11 de febrero de 2011 hasta el 26 de julio de 2013 y la interrupción debió ser desde el 13 de mayo de 2011 hasta el 07 de junio de 2011.
3. Calculó intereses moratorios hasta 01 de octubre de 2013 y debió ser hasta el 23 de octubre de 2013.

¹ Folios 240, 241 y 244-247.

² Folios 251 y 252.

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 3 de septiembre del 2009. Expediente 2001-03173.

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "A". Sentencia del 22 de octubre de 1999. Radicado No.949/99 y Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B". Sentencia del 1º de abril de 2004. Expediente. 1998-0159.

En consecuencia, este Despacho acogerá la liquidación presentada por el Coordinador Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá⁵, dependencia que concurre a apoyar los/las Jueces para la liquidación de los créditos, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., por tanto se aprobará la liquidación del crédito presentada por dicha oficina, por la suma de VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$ 22.430.160) M/cte.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas de forma inmediata por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, debiendo acreditar el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

Si transcurridos los diez (10) días sin que se materialicen las órdenes emitidas en la presente providencia, la apoderada judicial que representa los intereses de la demandada, dentro de los tres (03) días siguientes, deberá informar las gestiones adelantadas para lograr el acatamiento de la presente orden judicial, precisando el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido, para que el Despacho concurra a la apertura del incidente por desobedecimiento a orden judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

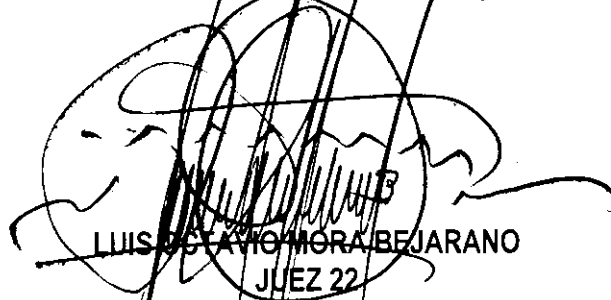
Primero: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$ 22.430.160) M/cte.

Segundo: ORDENAR a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-; que de manera inmediata cancele a JOSÉ NELSON GUTIÉRREZ GUZMÁN, quien se identifica con la cédula No. 19.305.238, la suma reconocida en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

Tercero: ORDENAR a la apoderada judicial de la entidad demandada para que transcurridos los diez (10) días concedidos en el numeral anterior sin que se materialicen las órdenes emitidas en la presente providencia, dentro de los tres (03) días siguientes, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido.

Cuarto: Finalmente, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría liquidar los gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archivar el expediente dejando las debidas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS ESTAY MORA BEJARANO
JUEZ 22

⁵ Folio 265.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE FEBRERO DE 2019 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

Elaboro: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 25000232500020060473500
Demandante: FLORENTINO VARGAS ARIAS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Visto que se encuentra vencido el término para atender el requerimiento efectuado en el auto del 14 de noviembre de 2018, se verifica que la apoderada judicial de CASUR guardó silencio, de lo que es posible concluir que aún no ha sido pagada la liquidación aprobada en la decisión mencionada.

En consecuencia, como el extremo ejecutado y su apoderada judicial se han mostrado renuentes a dar cumplimiento a lo ordenado, se hace necesario abrir incidente de desacato en su contra y de su Director General, por el no acatamiento a la orden judicial impuesta en proveído del 14 de noviembre de 2018, corriéndoles traslado de tres (03) días para que informen las razones por las cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado, presenten sus argumentos de defensa, soliciten las pruebas que pretendan hacer valer acompañadas de las anticipadas que se encuentren en su poder, conforme el artículo 129 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: Con fundamento en las razones explicitadas en la parte motiva, se dispone **ABRIR INCIDENTE POR DESACATO**, contra la **Doctora YINNETH MOLINA GALINDO** identificada con cédula No. 1.026.264.577 **en calidad de apoderada judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-** y en contra del **Brigadier General JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN** identificado con cédula No. 19.320.333 **en calidad de Director General de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, responsables del presunto incumplimiento que se pretende sancionar.

Segundo: En consecuencia, **CORRER TRASLADO** por el término de tres (03) días para los efectos de los incisos 2° y 3° del artículo 129 del C.G.P., enviando copia de la liquidación elaborada por la Oficina de Apoyo Judicial visible a folio 311, copia del auto que aprueba la liquidación del crédito de 14 de noviembre de 2018 que obra a folios 312 y 312vto y copia de esta providencia.

Tercero: Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE FEBRERO DE 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: E.L. 11001333502220060582200
Demandante: JOSÉ DANIEL GARZÓN CARDOZO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la apoderada de la entidad ejecutada no acató la orden impuesta en los autos del 14 de noviembre de 2018 y del 4 de diciembre de 2018, se requiere a los doctores JOSÉ FERNANDO TORRES, en calidad de apoderado general de la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP- y a JOHN EDISON VALDÉS PRADA, como apoderado sustituto de la misma entidad, para que en el término improrrogable de tres (3) días, informen a este Despacho judicial la razón por la cual a la fecha se mantiene en desobedecimiento a la orden judicial impartida, cabe advertir que la anterior solicitud, no exime al extremo ejecutado a acatar las órdenes de las providencias en mención.

Se advierte a la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP- que en caso de no acreditar el cumplimiento de lo ordenado en proveídos los autos del 14 de noviembre de 2018 y del 4 de diciembre de 2018, se procederá de conformidad con el artículo 44 del C.G.P.

Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma manuscrita]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 DE FEBRERO DE 2019</u>, a las 8:00 a.m. SECRETARÍA
--

UGPP
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección
Jefes de Despacho: Jhon Edison Valdés Prada, Jhonatan...
Jhonatan...@proteccion.gov.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220180035500
Demandante: AGUEDA VICTORIA PALOMEQUE TORRES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la accionada contestó la demanda dentro del término legal y propuso oportunamente excepción de pago, se corre traslado de la misma al extremo ejecutante por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., a fin de que actúe de conformidad.

Por Secretaría, vencido el término anterior, ingrésese de manera inmediata el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE FEBRERO DE 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: A.T. 11001333502220190003200
ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO CEBALLOS CEBALLOS
ACCIONADO: FISCALÍA 23 ANTICORRUPCIÓN DE BOGOTÁ
CONTROVERSIA: HABEAS CORPUS

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 8 de febrero de 2019, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 4 de febrero de 2019.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

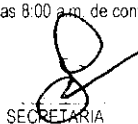
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE FEBRERO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARÍA

aida.moreno@procuraduria.gov.co
Jfobon793@gmail.com
Jfobon793@gmail.com
Jfobon793@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

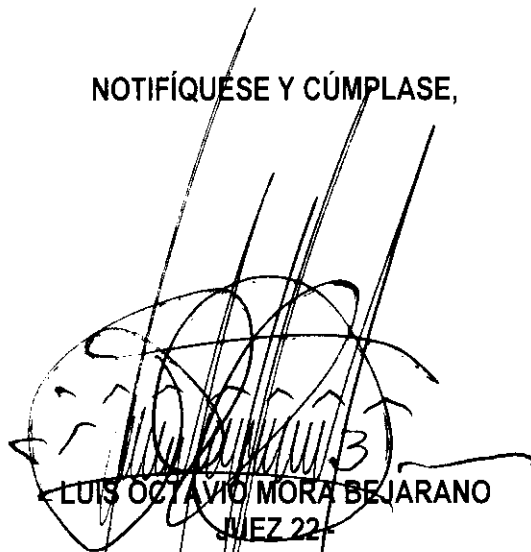
Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170016400
Demandante: LUZ ALBA MARTÍNEZ ALONSO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: REINTEGRO DE DESCUENTOS POR SALUD Y PRIMA DE MEDIO AÑO

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 2 de noviembre de 2018, mediante el cual REVOCÓ PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia del 17 de noviembre de 2017.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** la decisión a la parte demandada, **LIQUÍDENSE** las demás costas, **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
FECH 22

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE FEBRERO DE 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  SECRETARIA
--

1. de providencia
1160
contacto: @abogados.com



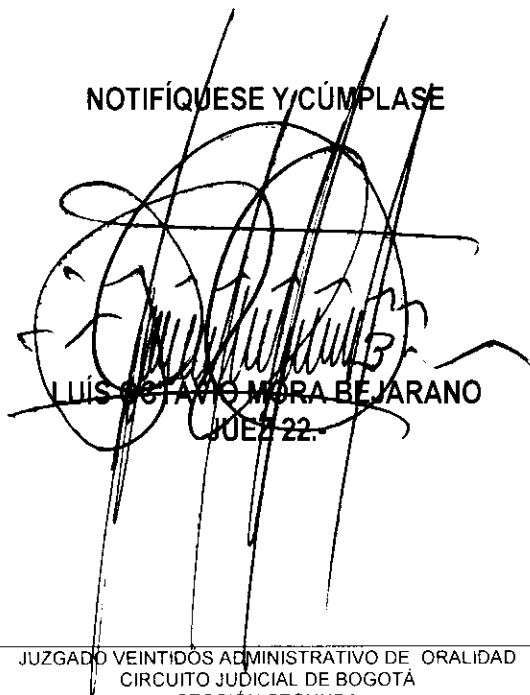
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: I.D. 11001333502220180025500
Demandante: LUIS FERNANDO SOLANO RODRÍGUEZ
Demandado: PROCURADURÍA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y O.
Controversia: INCIDENTE DE DESACATO

Atendiendo el memorial adosado por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ el 13 DE FEBRERO DE 2019, visible a folios 55 a 72 del expediente, el Despacho, corre traslado a la parte accionante LUÍS FERNANDO SOLANO RODRÍGUEZ por el término de 3 días para que realice el pronunciamiento correspondiente, debiendo informar si persiste el incumplimiento de lo sentenciado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ESTEBAN MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **20 DE FEBRERO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

ELABORÓ: JC

fsolano@naband.com
procuraduria@procuraduria.cundinamarca.gov.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.T. 11001333502220180016300
Accionante: JULIO CESAR MALDONADO HUNDA
Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL
Controversia: INCIDENTE DE DESACATO

En el presente asunto incidental, se observa las siguientes actuaciones más relevantes:

1) El día 10 de mayo de 2018¹, mediante sentencia proferida por este despacho, en concordancia con las pretensiones señaladas, se tuteló los derechos fundamentales a la igualdad, vida digna y debido proceso del accionante; sin embargo la entidad accionada no cumplió de manera inmediata lo ordenado en la aludida providencia constitucional, lo que conllevó al extremo activo elevar solicitud de incidente de desacato.

2.-) Mediante auto del 17 de octubre de 2018, este Despacho procedió abrir incidente de desacato en contra el Director de Sanidad Militar del Ejército, Brigadier General Germán López Guerrero, por el incumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia del 10 de mayo de 2018.

3.-) Luego de surtidas las diferentes etapas establecidas en el Decreto 2591 de 1991, el Coronel de la Oficina de Gestión Administrativa y Financiera DISAN, informó a este Despacho el cumplimiento al fallo de tutela radicada, el día 29 de octubre de 2018, en la que manifiesta que mediante radicado 20183391254091 del 3 de julio de 2018, dio respuesta al accionante, en la que le informan el trámite realizado por la Dirección de Sanidad de conformidad con el fallo emitido por este Despacho y exponen el procedimiento que se le realizará para realizar dicha valoración médica, así mismo insta al señor Maldonado a gestionar activamente lo pertinente a asistir a las citas programadas y otros.

Finalmente, se pudo constatar que mediante orden de servicio No. RN979215212CO correo certificado 472, se envió a la dirección Carrera 48 No. 22B-20 en la ciudad de Bogotá.

3.-) Ahora bien, la orden impartida en el fallo de tutela consistió en garantizarle al demandante la protección a los derechos de igualdad, vida digna y debido proceso, la Dirección de Sanidad Ejército Nacional - ha cumplido lo pertinente, entonces, sin equívoco alguno y a tono con la filosofía del incidente de desacato, se tiene que la finalidad principal no es la de sancionar al presunto incumplido, sino que tal mecanismo correccional (Art. 52 del Decreto-Ley 2591/91) busca es el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, por lo que, -como ocurre en este asunto-, al lograrse la efectividad del fallo, desaparece el objeto o la finalidad primaria del desacato, y en tales condiciones lo razonable y procedente es finiquitar este trámite incidental y consecuentemente archivar de manera definitiva el expediente, lo que efectivamente se hará tan pronto alcance su ejecutoria esta providencia.

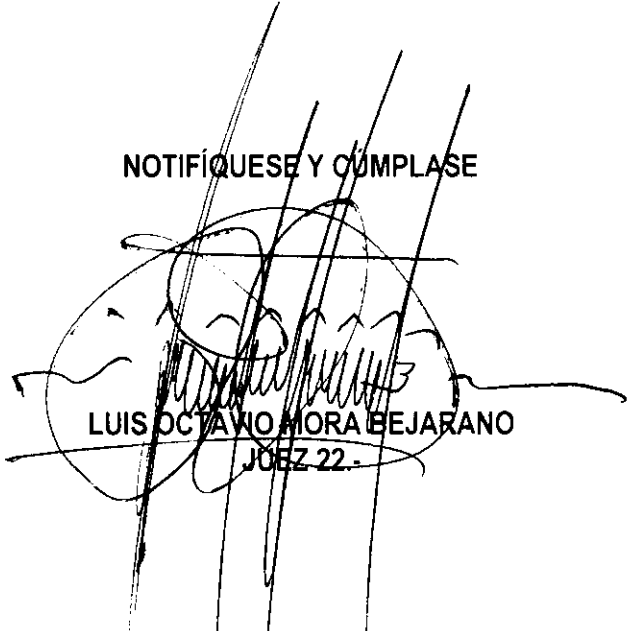
Andrés J. Folios 3-10.

disponible en: ejercito.mil.co
Jurídica disan en: ejercito.mil.co
comando militar

Finalmente, regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

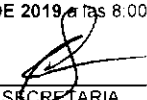
En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE FEBRERO DE 2019, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190004700
Demandante: IRMA JANETH VARGAS FORERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No 10.268.011 y tarjeta profesional No 66.637 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de IRMA JANETH VARGAS FORERO identificada con cédula de ciudadanía No 51.727.319, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 17-18 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
2. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial (fls. 27-29).
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1 y 2).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 2-4).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 4-13).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 13).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$35.234.072 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 13).
8. Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 20-21).

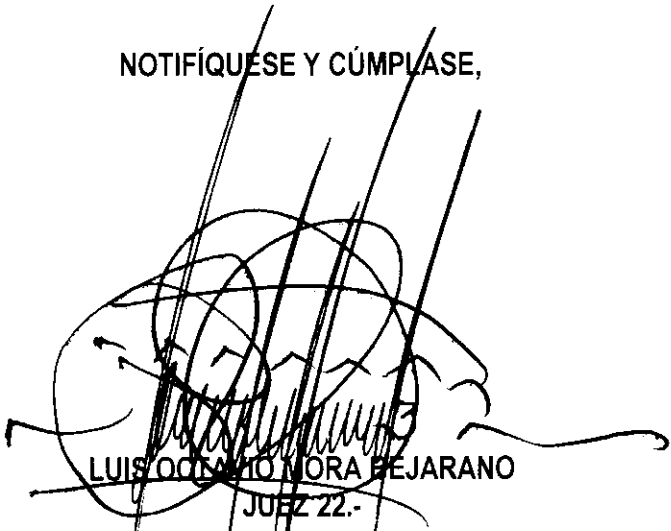
En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
4. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., especialmente, certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la parte demandante por la entidad durante los años 2016 y 2017.
8. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada(s) que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente; los antecedentes administrativos de los actos demandados y certificación de la fecha en que se dispuso los dineros para el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No 6584 del 8 de septiembre de 2017, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
9. Oficiése a la BOGOTÁ, D.C. -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que alleguen con destino a este proceso el expediente administrativo de la parte actora, en el que obren: 1) Los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías parciales. 2) Las peticiones de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas. 3) Los actos administrativos que decidieron lo atinente a la mora. 4) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la parte demandante por la entidad durante los años 2016 y 2017. 5) y Certificación de la fecha en que se dispuso los dineros para el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No 6584 del 8 de septiembre de 2017, todos estos en copia auténtica.
10. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

11. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA PEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE FEBRERO DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.


SECRETARIA

PROCURADOR (A) _____



127

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180051400
Demandante: MARÍA VILMANIA RAMÍREZ BOGOYA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

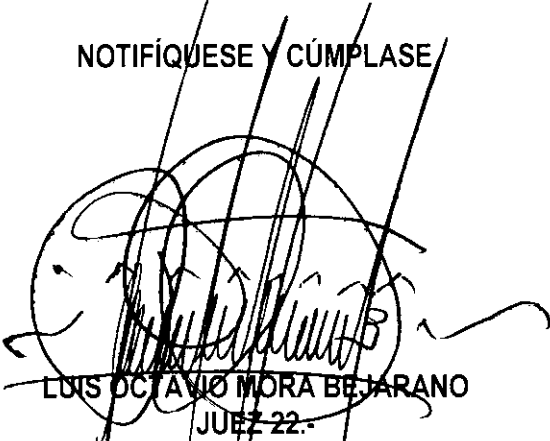
Revisado el libelo demandatorio, presentado por el Doctor ADALBERTO OÑATE CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No 77.035.230 y tarjeta profesional No. 88.437 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de MARÍA VILMANIA RAMÍREZ BOGOYA identificada con cédula de ciudadanía No 41.437.659, constata el Despacho que se encuentra ajustado a los presupuestos formales previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 1-2 del expediente.

En consecuencia se dispone:

1. Librar mandamiento de pago a favor de MARÍA VILMANIA RAMÍREZ BOGOYA identificada con cédula de ciudadanía No 41.437.659 contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, por los siguientes conceptos:
 - a. La suma de VEINTIÚN MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$21.368.211), por concepto de diferencias de mesadas no pagadas, que se derivan de las sentencias proferidas por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá del 9 de octubre de 2012 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección C del 17 de mayo de 2012, ejecutoriadas el 1 de junio de 2012.
 - b. Por las diferencias de mesadas, generadas con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día del pago integral de la sentencia en que se nivele la pensión en la forma ordenada en el fallo judicial.
 - c. La suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$34.345.980,33), por concepto de intereses moratorios, que se derivan de las sentencias proferidas por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá del 9 de octubre de 2012 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección C del 17 de mayo de 2012, ejecutoriadas el 1 de junio de 2012.
2. Sobre las solicitudes de intereses moratorios, indexación y costas derivados del presente proceso, el Despacho difiere su estudio para la oportunidad procesal pertinente.
3. Notifíquese personalmente al DIRECTOR DE PENSIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales (artículo 199 del C.P.A.C.A.).

- 4. Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Artículo 199 del C.P.A.C.A.).
- 5. Notifíquese a la parte actora.
- 6. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 7. La ejecutada deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.
- 8. Para los efectos del artículo 442 del C.G.P., se correrá traslado a la ejecutada por el término de diez (10) días, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las results del proceso.
- 9. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy 20 DE FEBRERO DE 2019, a las 8:00 a.m.	
 SECRETARIA	

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
En Bogotá, hoy _____ providencia anterior	notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la
 SECRETARIA	PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190004900
Demandante: JOSÉ FRANCISCO ARTEAGA CORREA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Controversia: PRIMA DE ANTIGÜEDAD

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por la doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con cédula No. 51.727.844 y tarjeta profesional 95.491 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de JOSÉ FRANCISCO ARTEAGA CORREA identificado con cédula No. 78.711.096, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 5, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 1vto-2vto).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 2vto-3vto).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 3vto).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 10.088.423 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 3vto).

7°. Que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 57 y 57vto).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones

judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

3.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Artículo 171 numeral 2, artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado Artículo 612 del C.G.P.).

5.- Para los efectos del Artículo 172 de la C.P.A.C.A., se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado artículo 612 del C.G.P.).

6.- Solicitense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el cómputo de la prima de antigüedad en la asignación de retiro. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y COMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA DE JARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE FEBRERO DE 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
En Bogotá hoy ... anterior	notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior
SECRETARIA	PROCURADOR (A)



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190004600
Demandante: CLAUDIA EFIGENIA PÁEZ GONZÁLEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS PARCIALES

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho procede analizar la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del C.S de la J., del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora CLAUDIA EFIGENIA PÁEZ GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.049.781, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folios 17-18, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que el presente libelo contiene la constancia requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls.27-29)

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-4).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fls. 4-13).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 13).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 3.649.745 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 13).

8° Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 20-22).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 6.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).
- 7.- Solicitense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.
- 9.- Oficiese a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que allegue al expediente los siguientes documentos de la señora CLAUDIA EFIGENIA PÁEZ GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.049.781:
 - Certificación del salario básico para el personal del cargo equivalente al realizado por la demandante para los años 2013 y 2014.
- 10.- Oficiese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que allegue al expediente el siguiente documento de la señora CLAUDIA EFIGENIA PÁEZ GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.049.781.
 - Certificación en que conste la fecha de pago de cesantías de acuerdo a la resolución No. 7620 del 06 de diciembre de 2013.

10.- Las entidades accionadas informarán si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control, para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de cesantías parciales. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

11.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA DE JARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE FEBRERO DE 2019** a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190004500
Demandante: JESÚS RENÉ TALERO GARZÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Igualmente, analizada la demanda presentada por el doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula No. 10.268.011 y tarjeta profesional 66.637 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de JESÚS RENÉ TALERO GARZÓN, identificado con cédula No. 19.493.745, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 17 y 18, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
- 2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 28-30).
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1 y 2).
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-4).
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 4-13).
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 13).
- 7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 7.454.239 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 13).

8°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 20-22).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 9.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue certificación de salarios percibidos en los años 2015 y 2016, por Jesús René Talero Garzón, identificado con cédula No. 19.493.745.
- 11.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se

advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: CCO

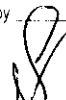
JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE FEBRERO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.


SECRETARÍA

PROCURADOR (A): _____



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190005900
Demandante: ANA MILENA SÁNCHEZ BOGOTÁ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada, se constató:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
2. Que el presente libelo no contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en razón a que los derechos pensionales no son asuntos conciliables.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-3).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 3-11).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 11).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$7.887.119 M/cte., por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 11-15).
8. Que los actos administrativos demandados se encuentra individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 20-25).

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la anterior demanda por reunir los requisitos legales.

2. Reconocer personería adjetiva al Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No 10.268.011 y con tarjeta profesional No 66.637 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de ANA EMILIA SÁNCHEZ BOGOTÁ identificada con cédula de ciudadanía No 32.621.961, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 16-18 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.
3. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
4. Notificar personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
5. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Notificar personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
7. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
8. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
9. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente administrativo y los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
10. Oficiese a la BOGOTÁ, D.C. -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- para que alleguen con destino a este proceso: 1) El expediente administrativo de la parte actora. 2) Los antecedentes administrativos del acto demandado, 3) Certificación de los salarios devengados durante el último año antes de su status, incluyendo todos los factores salariales devengados, discriminando sobre los cuales se cotizó a pensión. Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
11. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación pensional por factores. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
12. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy 20 DE FEBRERO DE 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la
providencia anterior.


SECRETARIA

PROCURADOR (A)

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

N.R.D. 110013335022201800035200.

Por reunir los requisitos legales se admite la demanda presentada **CINDY LORENA RÍOS GUEVARA** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-**.

En consecuencia se DISPONE:

Primero.- Notificar personalmente al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículos 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

Segundo.- Notificar personalmente al PROCURADOR JUDICIAL delegado ante el Despacho, de conformidad con el artículo 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

Tercero.- Notificar personalmente al Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, o quien haga sus veces, de acuerdo con el artículo 196 del C.P.A.C.A, y sus modificaciones.

Cuarto.- Notifíquese por estado a la actora y, en el evento que haya suministrado el correo electrónico, dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Quinto.- Surtidas las respectivas notificaciones, córrase traslado por el término de treinta días (30) en la forma prevista en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes

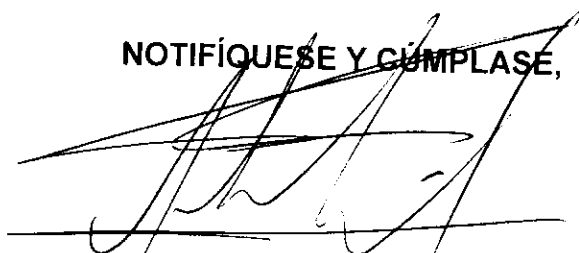
administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.

Séptimo.- La entidad accionada informará si la demandante ha promovido acción judicial diferente a este medio de control para solicitar el reconocimiento de la prestación de la Bonificación Judicial Decreto 0383 de 2013. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

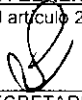
Octavo.- Así las cosas, para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Noveno.- Previa verificación de la vigencia de la tarjeta profesional, se reconoce personería jurídica al Doctor DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía 80.761.375 y T.P. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA
Conjuez

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE FEBRERO DE 2019 a las 8.00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  _____ SECRETARIA
--

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.  _____ SECRETARIA _____ PROCURADOR (A).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCION SEGUNDA
CARRERA 7 No. 12B-27, PISO 6°
TELEFAX 2846464**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

2019-0043

Proceso: N.R.D. 110013335022201790004600
Demandante: ROSA MARÍA GUTIÉRREZ CASTAÑEDA
Demandado: NACIÓN -RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-
Controversia: BONIFICACION JUDICIAL

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por ROSA MARÍA GUTIÉRREZ CASTAÑEDA, previas las siguientes consideraciones:

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

"Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso". (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con los anteriores numerales, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto existe un interés directo en las resultas del proceso, concretamente el impedimento se funda en que el 11 de julio de 2017, a través de apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación,

designa un juez a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponde.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso, (causal 1ª – art. 141 C.G.P. y numeral 2º del art. 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: 20 DE FEBRERO DE 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: A.P. 11001333502220190006900
Demandante: LUIS ALFONSO ACEVEDO PRADA
Demandado: BOGOTÁ -SECRETARIA DISTRITAL DE MEDIO AMBIENTE-
Controversia: DERECHOS COLECTIVOS

El Juzgado luego de analizar la presente acción constitucional, presentada por **LUIS ALFONSO ACEVEDO PRADA** identificado con cédula de ciudadanía No 79.960.176, concluye que esta habrá de INADMITIRSE, por las siguientes razones:

De conformidad con la Ley 1437 de 2011, es requisito *sine qua non* antes de presentar una acción popular, solicitar la adopción de medidas tendientes a proteger el derecho o interés colectivo que se vea amenazado o violado, tal como lo predica el artículo 144, inciso tercero de la referida ley, indicó:

"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."

Dicho requerimiento, tal como lo indica la norma, debe solicitarle a la autoridad accionada que adopte medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos amenazados, requisito que resulta imprescindible a menos que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Se suma a lo anterior, el que al examinar los hechos de la demanda y el acervo probatorio arrimado, no es posible inferir un perjuicio irremediable para los derechos e intereses colectivos.

Finalmente, el apoderado de la parte actora deberá indicar de manera clara y precisa, cada uno de los derechos colectivos que considera vulnerados, explicando cómo afecta la conducta de la administración los mismos y cuál debe ser su protección. Además deberá explicar la razón por la que dirige la presente acción popular en defensa de los derechos colectivos, si lo que pretende es la nulidad de un decreto.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 20, inciso segundo de la Ley 472 de 1998, se concede un término de TRES (3) DÍAS para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ginegacios@hotmail.com

centroquidicointeramericano.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy 20 DE FEBRERO 20 DE FEBRERO 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. SECRETARIA
--



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190004000
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Demandado: ALÍ DE JESÚS DALEL VARÓN
Controversia: INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que la demanda fue presentada por la doctora ERIKA NATHALIA JIMÉNEZ GRANADOS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.236.519 y con tarjeta profesional No. 270.181 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

Sin embargo, revisado el libelo demandatorio presentado por la mentada togada, constata el Despacho que será inadmitido, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., con el fin de que subsane los siguientes aspectos:

Teniendo en cuenta el auto del 17 de octubre de 2018 proferido por el Consejo de Estado dentro del presente asunto, deberá adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme el artículo 138 del C.P.A.C.A., estableciendo los efectos en el tiempo del acto administrativo demandando para la viabilidad del restablecimiento.

Deberá allegar la totalidad del expediente administrativo y la constancia de comunicación, notificación, ejecución o publicación de la Resolución No. 27606 del 29 de noviembre de 2003, por medio de la cual el Instituto de Seguros Sociales –ISS- liquidado reconoció indemnización sustitutiva de pensión de vejez al demandado Alí de Jesús Dalel Varón identificado de cédula No. 2.930.462, con el fin de estudiar la caducidad del medio de control.

En este orden de ideas, se ordenará inadmitir la demanda y conceder un término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora corrija y/o aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-,

RESUELVE:

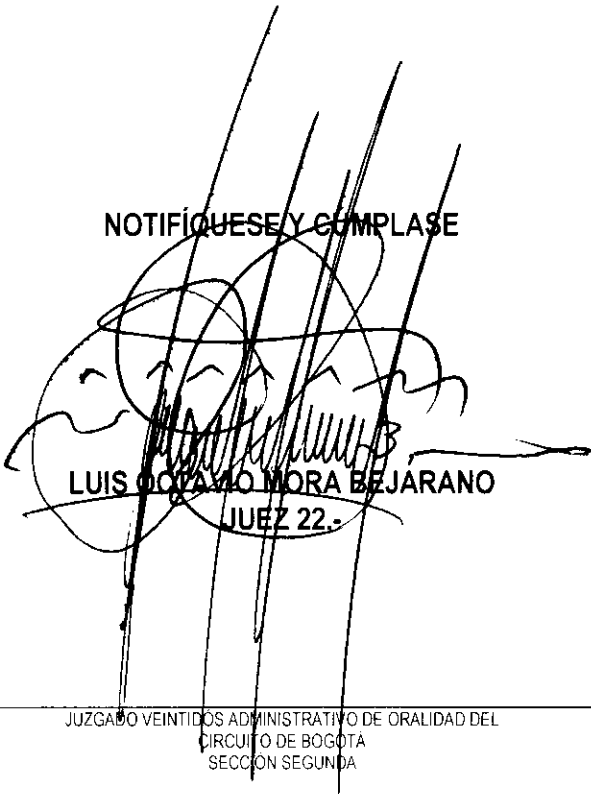
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.852 y tarjeta profesional No. 98.660 del C. S. de la

J. y a la doctora ERIKA NATHALIA JIMÉNEZ GRANADOS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.236.519 y con tarjeta profesional No. 270.181 del C. S. de la J., en calidad de apoderados judiciales de la parte actora para los fines otorgados en los poderes visibles a folios 1 y 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

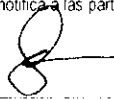


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: CCO

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy
20 DE FEBRERO DE 2019, a las 8:00 a.m.



SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220170013700
Ejecutante: REINEL RUGE SÁNCHEZ
Ejecutado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Revisada la segunda liquidación aportada por la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, considera este Despacho necesario que se realicen unos ajustes pertinentes.

En consecuencia, se ordena **REMITIR POR TERCERA VEZ** por conducto de la Secretaría de este Despacho, el presente expediente a la referida Oficina de Apoyo Judicial con el fin de que se realice la liquidación del crédito con estricta sujeción a lo ordenado en providencia del 27 de febrero de 2018¹, que ordenó seguir adelante con la ejecución por el capital, la indexación y los intereses moratorios causados del 24 de mayo de 2011 hasta 24 de noviembre de 2011 reanudados el 28 de abril de 2018 hasta la fecha, partiendo del **capital indexado hasta ejecutoria**, conforme el artículo 177 del C.C.A., es decir, 1,5 interés corriente bancario.

El error se concreta en que la base para liquidar los intereses es el indexado hasta ejecutoria y no el causado hasta 31 de diciembre de 2016. No obstante, si el/la profesional que realiza la liquidación considera que estos valores son los correctos, deberá adjuntar el soporte que así lo corrobore.

Una vez regrese el expediente con la liquidación, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para continuar con la correspondiente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificado a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 DE FEBRERO DE 2019</u> a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

¹ Folios 52-54.

CASUR
Ejecutado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180050800.
Demandante: JHON JAIRO HENAO GALLEGO.
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
Controversia: SOLDADO VOLUNTARIO.

Teniendo en cuenta lo aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 19, se puede constatar que el último lugar donde el soldado Profesional JHON JAIRO HENAO GALLEGO prestó sus servicios, fue en el Batallón de desminado No. 60 Cr. Gabino Gutiérrez con sede en Tolemaida, Cundinamarca

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena REMITIR por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Girardot (Cundinamarca).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE FEBRERO DE 2019 a las 8.00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: A.C. 11001333502220180052100
Demandante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Demandado: MÓNICA JOHANNA RODRÍGUEZ FAJARDO
Controversia: RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO

MOMENTO PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada ante la Procuraduría Ochenta y Siete (87) Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 8 de noviembre de 2018.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La Superintendencia de Industria y Comercio insta a la señora **MÓNICA JOHANNA RODRÍGUEZ FAJARDO** identificada con cédula No. 1.049.609.521, convocada a fin de reconocer, reliquidar y pagar los conceptos de **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y VIÁTICOS**, con la inclusión de la **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO**; por lo que, a través de apoderado judicial la entidad accionante formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría Ochenta y Siete (87) Judicial I en Asuntos Administrativos de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual se adicionó con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

- 1.-) Solicitud de Conciliación Prejudicial adiada el 3 de abril de 2018 (fls. 3-6).
- 2.-) La liquidación por los factores reconocidos a la demandante (fl. 26).

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 8 de noviembre de 2018 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “*un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador*”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

CASO CONCRETO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991 para las conciliaciones prejudiciales, se señaló fecha y hora para la Audiencia de Conciliación, en la que se hicieron presentes los siguientes doctores:

BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA, en calidad de apoderado de la entidad convocante y **LUZ ANDREA GUTIÉRREZ REYES**, quien actúa en nombre propio en calidad de convocada, audiencia presidida por el señor Procurador Ochenta y Siete (87) Judicial I en Asuntos Administrativos, doctor **ÁLVARO PINILLA GALVIS**.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

DECISIÓN:

- 3.1. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones sociales: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, y VIÁTICOS teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, (...)
- 3.2. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente a los siguientes funcionarios y/o ex funcionarios que presentaron solicitud previa ante esta Entidad, por el periodo y monto y/o valor que se les liquidó en su oportunidad.

FUNCIONARIO Y/O EX FUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN-PERÍODO QUE COMPRENDE-MONTO TOTAL POR CONCILIAR
MÓNICA JOHANNA RODRÍGUEZ FAJARDO	17/09/2014 AL 17/09/2017 \$ 1.484.170

Consecutivamente se le concede el uso de la palabra a la parte convocada, para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocante:

Manifiesto que acepto la propuesta conciliatoria efectuada por la entidad convocante.

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría Ochenta y Siete Uno (87) Judicial I para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como nos encontramos ante la posible demanda que se tramitaría por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los Jueces Administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, el conocimiento radica en este Despacho.

PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe a determinar si debe o no el Despacho aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en lo referido a que se cancele a la convocada, los reajustes generados al no incluir la reserva especial del ahorro al momento de liquidar la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos.

El Despacho improbará la conciliación en razón a que si bien el H. Consejo de Estado le ha conferido a la Reserva Especial del Ahorro el carácter salarial, CORPOANÓNIMAS no tenía facultad para crear prestaciones sociales ni para incorporarlas a la asignación básica mensual, como pasa a explicarse.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS

El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece que es función del Congreso de la República la expedición de las Leyes marco o cuadro en la que señala los objetivos y criterios a los

cuales debe sujetarse el gobierno para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

Como desarrollo del citado artículo 150 de la Constitución Política, se expidió la Ley 4 de 1992, ley marco que señala las normas objetivos y criterios que con especial cuidado debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

ARTÍCULO 1. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) *Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;...*

Es preciso aclarar que las escalas de remuneración comprenden la distribución jerarquizada de los empleos del sector oficial que se cumple mediante una clasificación técnica, racional y objetiva, de manera tal que los cargos del mismo nivel y categoría se retribuyan con la misma remuneración.

De manera que, resultaría contrario a la Constitución y a la Ley que una entidad distinta al Congreso de la República o el Gobierno Nacional se arrogue competencias para modificar el régimen salarial y/o prestacional a favor de sus servidores.

La denominada "Reserva Especial del Ahorro", fue creada por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS mediante Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, artículo 58. Entidad que se encargaba del reconocimiento y pago de prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores.

Lo que significa que la Junta Directiva de Corpoanónimas al expedir el citado Acuerdo creó factores salariales no establecidos por el legislador ni por el Presidente de la República, por lo cual rebasó sus competencias, desconociendo disposiciones constitucionales, al invadir la órbita de competencias, radicadas en el Congreso como legislador ordinario y en el Gobierno Nacional en ejercicio de facultades reglamentarias.

Ahora bien, el Gobierno Nacional mediante Decreto 1695 del 27 de Junio de 1997, dispuso la supresión de CORPOANÓNIMAS, señalando que los beneficios económicos de las prestaciones sociales de los empleados de las Superintendencias afiliadas quedaron a cargo de cada Superintendencia, es decir, que con la extinción de la entidad se dejó a salvo los beneficios reconocidos a los empleados.

El H. Consejo de Estado puso de presente la distinción precisa entre los conceptos de salario, sueldo y asignación básica en el que se indicó que el sueldo, es una noción restringida que coincide con la asignación básica fijada por la Ley para los diversos cargos de la administración pública, mientras que el salario es una noción amplia que comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios y la asignación básica correspondiente a cada empleo, según el artículo 13 del Decreto 1042 de 1978, está determinada por sus funciones y responsabilidades, así como por los requisitos de conocimientos y experiencia requeridos para su ejercicio, según la denominación y el grado establecidos en la nomenclatura y la escala del respectivo nivel.

De conformidad con la anterior lectura, y aterrizando al asunto sub-examine, resultaría apartado a derecho que la Reserva Especial del Ahorro se pueda entender como parte integral de la asignación básica, dado que esta última está fijada por la Ley para los diferentes cargos de la administración pública, y por tanto, para el Despacho sin dubitación dicha Reserva Especial del Ahorro, tiene el alcance de factor salarial y no como parte integral de la asignación básica.

Una interpretación distinta implica que todos los factores salariales que el trabajador perciba durante el mes deben incorporarse a la asignación básica, bajo el entendido que es contraprestación directa al servicio prestado.

El Despacho desconoce, los reiterados pronunciamientos del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda-(Subsecciones B, C y D) en los que en procesos ordinarios se afirma que la Reserva Especial del Ahorro hace parte integral de la asignación básica. Sin embargo, este Despacho comparte el razonamiento de la Subsección A de ese mismo Tribunal que sostiene el criterio:

“Concluye la Sala que la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, no tenía la facultad legal para crear la denominada “Reserva Especial del Ahorro” y que si bien el H. Consejo de Estado le ha conferido el carácter salarial a dicha reserva, no puede aquello confundirse con que se haya incorporado a la asignación básica, la cual es fijada por la ley.

Además el Acuerdo 040 de 1991, señala que para efectos de liquidar la Prima de Actividad, se debe considerar 15 días de sueldo básico mensual, es decir, la liquidación de tal prestación incluye solamente la asignación básica, la cual es fijada por la ley.

En igual sentido debe entenderse la bonificación por recreación la cual equivale a dos días de la asignación básica mensual, sin que haga alusión a que para liquidarse deba contemplarse otro factor.

Reitera el Tribunal que la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS creó unas prestaciones sin tener competencia y desconociendo disposiciones constitucionales, ya que desde la Constitución Nacional de 1886, sólo el legislador ordinario, esto es, el Congreso de la República, tenía la atribución de determinar el régimen salarial y prestacional de los empleados.

Teniendo en cuenta que la Reserva Especial del Ahorro sólo podía ser concedida privativamente por el Congreso de la República en su condición de legislador ordinario, o por el Presidente de la República en el ejercicio de facultades extraordinarias, lo cual no ocurrió en el caso sub-examine; no existe lugar a ordenar su inclusión para la reliquidación de prestaciones sociales”.

Como se observa el tema no ha sido objeto de unificación jurisprudencial, y si bien el Juez ante casos nuevos y análogos por sus hechos y circunstancias debe seguir las decisiones adoptadas por el superior jerárquico, al no ser pacífico el tema debatido en las diferentes Subsecciones del Tribunal, este Despacho acoge el criterio que considera más acorde a los lineamientos legales y constitucionales.

En suma la denominada “Reserva Especial del Ahorro”, solo podía ser otorgada por el Congreso por ley o por el Presidente de la República por decreto reglamentario y por ende, al haberse excedido en sus competencias la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS; así mismo dicha reserva tiene carácter salarial, que no puede confundirse con su incorporación a la asignación básica, razón por la cual no es posible ordenar su inclusión para la reliquidación de prestaciones sociales y por tal razón no resulta viable aprobar el acuerdo al que llegaron las partes, por encontrarlo violatorio de la Ley y la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

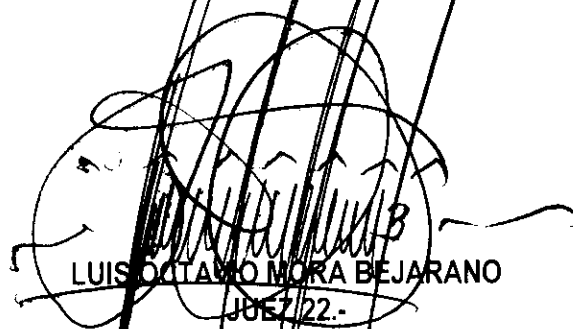
RESUELVE

Primero: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día **6 DE DICIEMBRE DE 2018**, entre la convocante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **MÓNICA JOHANNA RODRÍGUEZ FAJARDO**, identificada con cédula No. 1.049.609.521 celebrado ante la Procuraduría Ochenta y Siete (87) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

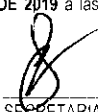
Segundo: DEVOLVER los anexos a las partes interesadas, sin necesidad de desglose.

Tercero: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** la presente actuación con las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ/22.-

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE FEBRERO DE 2019 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
 SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.C. 11001333502220190005600
Demandante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Demandado: SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ MERCHÁN
Controversia: RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO

MOMENTO PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada ante la Procurador Ciento Noventa y Seis (196) Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 11 de febrero de 2019.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La Superintendencia de Industria y Comercio insta a **SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ MERCHÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.762.096, convocada a fin de reconocer, reliquidar y pagar los conceptos de **PRIMA POR DEPENDIENTES** con la inclusión de la **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO**; por lo que, a través de apoderado judicial la entidad accionante formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría Ciento Noventa y Seis (196) Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual se adicionó con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

- 1.-) Solicitud de Conciliación Prejudicial adiada el 8 de enero de 2019 (fis. 1-13).
- 2.-) La liquidación por los factores reconocidos a la demandante (ff. 14).

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 14 de febrero de 2019 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *"un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador"*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

CASO CONCRETO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991 para las conciliaciones prejudiciales, se señaló fecha y hora para la Audiencia de Conciliación, en la que se hicieron presentes los siguientes doctores:

BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA, en calidad de apoderado de la entidad convocante y **SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ MERCHÁN**, audiencia presidida por el Procurador Ciento Noventa y Seis (196) Judicial I en Asuntos Administrativos de Bogotá, Doctor **JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN**.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

"(...) Actuando en representación de la Superintendencia de Industria y Comercio me permito reiterar a este despacho el ánimo conciliatorio que le asiste a la entidad, tal y como se acredita en la certificación del Comité de fecha 04 de diciembre de 2018, en relación con la reliquidación de los siguientes factores: Prima por dependientes teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro de la funcionaria SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ MERCHÁN identificada con cedula de ciudadanía 39.762.096, por una suma total de cuatro millones trescientos veintisiete mil ciento cuarenta pesos (\$4.327.140.00), tal y como se acredita en la liquidación expedida por el Coordinador del Grupo de Talento Humano de fecha 14 de agosto de 2018; lo anterior para el periodo comprendido entre el 19 de junio de 2015 y 19 de junio de 2018. Por ultimo me permito indicar que el pago de dicho acuerdo se realizará en los términos establecidos en la precitada certificación, esto es dentro de los 70 días siguientes a la aprobación del juez administrativo y a que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la convocada: acepto los términos del acuerdo al que se llegó previamente con la entidad.

El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Copia de solicitud del funcionario de 19 de junio de 2018 (fl 19), copia respuesta SIC de 20 de junio de 2018 (fl 20 - 22), copia resolución nombramiento del funcionario N° 001159 de 2012 (fl 30), copia acta de posesión (fl 30 respaldo), copia de la liquidación y su cuantía (fl 24), certificación laboral expedida por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Talento Humano (fl 29) y certificación de Comité de Conciliación (fl 16). En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: (art. 65 A, ley 23 de 1991 y art. 73, ley 446 de 1998) en atención a que el Decreto 1069 de 2015, (Decreto 1716 de 2009) en sus artículos 2.2.4.3.1.1.16 y 2.2.4.3.1.1.19 numeral 5°, le asignó a los comités de conciliación las funciones de decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación u otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción a la normatividad sustantiva, procedimental y de control, señalando la posición institucional que determine los parámetros dentro de los cuales el representante legal o apoderado actuará en las audiencias de conciliación, observándose en el caso bajo análisis que la solicitud del convocante se encuentra soportada en pruebas en la que consta los hechos expuestos y que dan soporte a la decisión asumida por el Comité de Conciliación en relación con los valores a reconocer y la causa de los mismos. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 12:00 m. (...)"

Es competente este Despacho judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“ARTÍCULO 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

ARTÍCULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable”.

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría Ciento Noventa y Seis (196) Judicial I en Asuntos Administrativos de Bogotá, y como nos encontramos ante la posible demanda que se tramitaría por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los Jueces Administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, el conocimiento radica en este Despacho.

PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe a determinar si debe o no el Despacho aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en lo referido a que se cancele a la convocada, los reajustes generados al no incluir la reserva especial del ahorro al momento de liquidar la prima por dependientes.

El Despacho improbará la conciliación en razón a que si bien el H. Consejo de Estado le ha conferido a la Reserva Especial del Ahorro el carácter salarial, CORPOANÓNIMAS no tenía facultad para crear prestaciones sociales ni para incorporarlas a la asignación básica mensual, como pasa a explicarse.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS

El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece que es función del Congreso de la República la expedición de las Leyes marco o cuadro en la que señala los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

Como desarrollo del citado artículo 150 de la Constitución Política, se expidió la Ley 4 de 1992, ley marco que señala las normas objetivos y criterios que con especial cuidado debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

ARTÍCULO 1. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) *Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico:...*

Es preciso aclarar que las escalas de remuneración comprenden la distribución jerarquizada de los empleos del sector oficial que se cumple mediante una clasificación técnica, racional y objetiva, de manera tal que los cargos del mismo nivel y categoría se retribuyan con la misma remuneración.

De manera que, resultaría contrario a la Constitución y a la Ley que una entidad distinta al Congreso de la República o el Gobierno Nacional se arrogue competencias para modificar el régimen salarial y/o prestacional a favor de sus servidores.

La denominada “Reserva Especial del Ahorro”, fue creada por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS mediante Acuerdo No. 040 del 13 de

noviembre de 1991, artículo 58. Entidad que se encargaba del reconocimiento y pago de prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores.

Lo que significa que la Junta Directiva de Corpoanónimas al expedir el citado Acuerdo creó factores salariales no establecidos por el legislador ni por el Presidente de la República, por lo cual rebasó sus competencias, desconociendo disposiciones constitucionales, al invadir la órbita de competencias, radicadas en el Congreso como legislador ordinario y en el Gobierno Nacional en ejercicio de facultades reglamentarias.

Ahora bien, el Gobierno Nacional mediante Decreto 1695 del 27 de Junio de 1997, dispuso la supresión de CORPOANÓNIMAS, señalando que los beneficios económicos de las prestaciones sociales de los empleados de las Superintendencias afiliadas quedaron a cargo de cada Superintendencia, es decir, que con la extinción de la entidad se dejó a salvo los beneficios reconocidos a los empleados.

El H. Consejo de Estado puso de presente la distinción precisa entre los conceptos de salario, sueldo y asignación básica en el que se indicó que el sueldo, es una noción restringida que coincide con la asignación básica fijada por la Ley para los diversos cargos de la administración pública, mientras que el salario es una noción amplia que comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios y la asignación básica correspondiente a cada empleo, según el artículo 13 del Decreto 1042 de 1978, está determinada por sus funciones y responsabilidades, así como por los requisitos de conocimientos y experiencia requeridos para su ejercicio, según la denominación y el grado establecidos en la nomenclatura y la escala del respectivo nivel.

De conformidad con la anterior lectura y aterrizando al asunto sub-examine, resultaría apartado a derecho que la Reserva Especial del Ahorro se pueda entender como parte integral de la asignación básica, dado que esta última está fijada por la Ley para los diferentes cargos de la administración pública, y por tanto, para el Despacho sin dubitación dicha Reserva Especial del Ahorro tiene el alcance de factor salarial y no como parte integral de la asignación básica.

Una interpretación distinta implica que todos los factores salariales que el trabajador perciba durante el mes deben incorporarse a la asignación básica, bajo el entendido que es contraprestación directa al servicio prestado.

El Despacho desconoce los reiterados pronunciamientos del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda-(Subsecciones B, C y D) en los que en procesos ordinarios se afirma que la Reserva Especial del Ahorro hace parte integral de la asignación básica. Sin embargo, este Despacho comparte el razonamiento de la Subsección A de ese mismo Tribunal que sostiene el criterio:

"Concluye la Sala que la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, no tenía la facultad legal para crear la denominada "Reserva Especial del Ahorro" y que si bien el H. Consejo de Estado le ha conferido el carácter salarial a dicha reserva, no puede aquello confundirse con que se haya incorporado a la asignación básica, la cual es fijada por la ley.

Además el Acuerdo 040 de 1991, señala que para efectos de liquidar la Prima de Actividad, se debe considerar 15 días de sueldo básico mensual, es decir, la liquidación de tal prestación incluye solamente la asignación básica, la cual es fijada por la ley.

En igual sentido debe entenderse la bonificación por recreación la cual equivale a dos días de la asignación básica mensual, sin que haga alusión a que para liquidarse deba contemplarse otro factor.

Reitera el Tribunal que la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS creó unas prestaciones sin tener competencia y desconociendo disposiciones constitucionales, ya que desde la Constitución Nacional de 1886, sólo el legislador ordinario, esto es, el Congreso de la República, tenía la atribución de determinar el régimen salarial y prestacional de los empleados.

Teniendo en cuenta que la Reserva Especial del Ahorro sólo podía ser concedida privativamente por el Congreso de la República en su condición de legislador ordinario, o por el Presidente de la República en el ejercicio de facultades extraordinarias, lo cual no ocurrió en el caso sub-examine, no existe lugar a ordenar su inclusión para la reliquidación de prestaciones sociales”.

Como se observa el tema no ha sido objeto de unificación jurisprudencial, y si bien el Juez ante casos nuevos y análogos por sus hechos y circunstancias debe seguir las decisiones adoptadas por el superior jerárquico, al no ser pacífico el tema debatido en las diferentes Subsecciones del Tribunal, este Despacho acoge el criterio que considera más acorde a los lineamientos legales y constitucionales.

En suma la denominada “Reserva Especial del Ahorro”, solo podía ser otorgada por el Congreso por Ley o por el Presidente de la República por Decreto Reglamentario y por ende, al haberse excedido en sus competencias la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS; así mismo dicha reserva tiene carácter salarial, que no puede confundirse con su incorporación a la asignación básica, razón por la cual no es posible ordenar su inclusión para la reliquidación de prestaciones sociales y por tal razón no resulta viable aprobar el acuerdo al que llegaron las partes, por encontrarlo violatorio de la Ley y la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

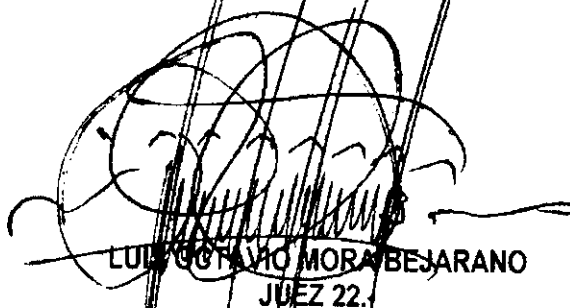
RESUELVE

Primero: **IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día **11 DE FEBRERO DE 2019**, entre la convocante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y **SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ MERCHÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.762.096 celebrado ante la Procuraduría Ciento Noventa y Seis (196) Judicial I en Asuntos Administrativos de Bogotá; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **DEVOLVER** los anexos a las partes interesadas, sin necesidad de desglose.

Tercero: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** la presente actuación con las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GUSTAVO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE FEBRERO DE 2019 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

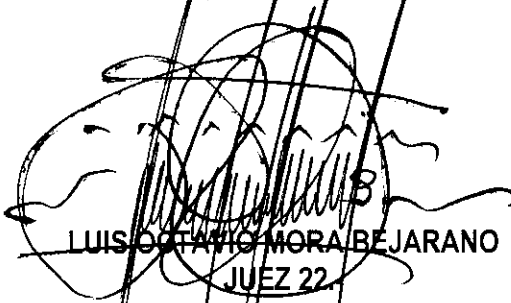
Proceso: A.T. 11001333502220190002700
Accionante: LUBER ENO PEÑA OYOLA
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Atendiendo el memorial que antecede, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACTORA, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el día 11 DE FEBRERO DE 2019, dentro del expediente de la referencia.

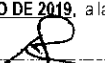
Por Secretaría remítase oportunamente, el presente expediente al Superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE FEBRERO DE 2019**, a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : NRD 110013335022201900082100.
Demandante : MARTIN LEONEL CUERVO ZAMBRANO.
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -PONAL-.
Controversia : LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS.

Atendiendo a lo dispuesto en la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se destaca lo siguiente:

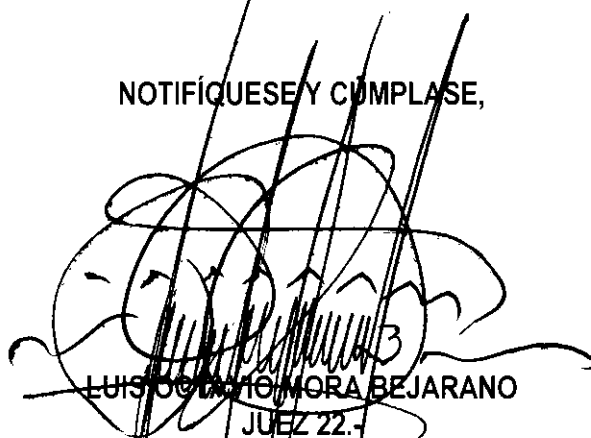
Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 28 de enero de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

1. Que el apoderado judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 8 de febrero de 2019 (fls. 329 a 341), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho ordena CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de APELACIÓN según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa H. Corporación decida el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia dictada oralmente en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy: 20 DE FEBRERO DE 2019 a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170024800.
Demandante: MARTIN ALEJANDRO TORRES MORA
Demandado: RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
 JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
 ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL DECRETO 383 DE 2013

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018 (fls.36-37), en el cual se dispuso notificar personalmente al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la misma fue contestada oportunamente por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora MARIELA MOLINA GARZÓN, identificada con el número de cédula 52.964.861 y titular de la T.P. No. 144.603 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 58.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **VIERNES, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019),
A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

info@ancasconcultoria.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
mmolina@deaj.ramajudicial.gov.co

3

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANTONIO PABÓN SANTANDER
Conjuez

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE FEBRERO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

36

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180025100
Demandante: ALFREDO RAMÓN JALLER DUMAR
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRIMA ESPECIAL

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 14 DE AGOSTO 2018 (fls. 69-70), mediante el cual se dispuso notificar personalmente a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada oportunamente por el **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora KAREN YULIETH BOHORQUEZ NIETO, identificada con el número de cédula 1.010.218.439 y titular de la T.P. No. 273.588 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 311.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

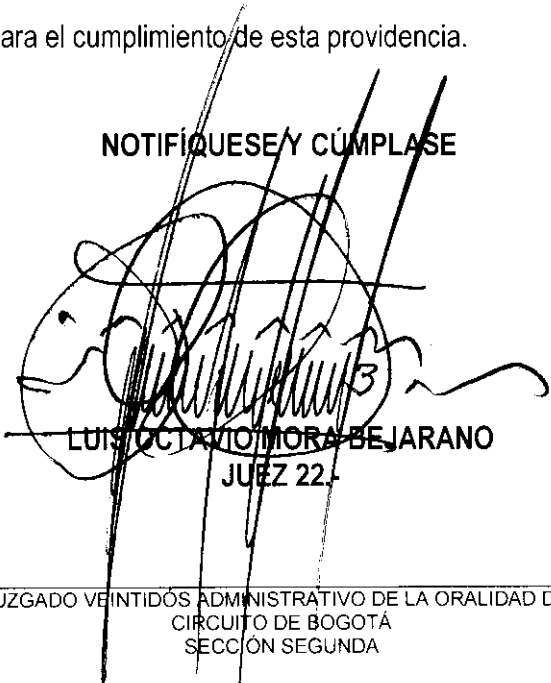
"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

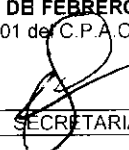
Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

alexmb90@hotmail.com
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE FEBRERO DE 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 de C.P.A.C.A.
 SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180036200
Demandante: FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ GALINDO
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL (FACTOR SALARIAL)

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 11 de septiembre de 2018¹, en el que se dispuso notificar personalmente al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ejerció su derecho de defensa dentro del término legal² y aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS identificada con cédula de ciudadanía No 1.075.276.985 y con tarjeta profesional No 264.424 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial³.
3. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:
favioflorezrodriguez@hotmail.com, -- jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co,
nancyy.moreno@fiscalia.gov.co.

4. **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandada, con el fin de que aporte la documental solicitada en el numeral 7 del auto admisorio de la demanda del 11 de septiembre de 2018, esto es, 1) El expediente administrativo del demandante. 2) Los antecedentes administrativos de los actos demandados y 3) Certificación de los salarios devengados desde 1 de enero de 2013

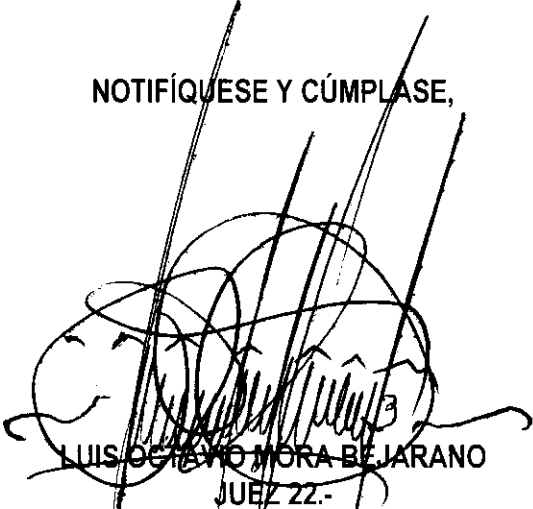
¹ Folios 36-37.

² Folios 47-59.

³ Folios 60-70

hasta la fecha, incluyendo todos los factores salariales devengados, discriminando sobre los cuales se cotizó a pensión y salud. Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A., documentación que deberá aportar en un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE FEBRERO DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180035700
Demandante: PABLO ENRIQUE FERNÁNDEZ AGUDELO y YURI ALEJANDRA ORDUÑA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 11 de septiembre de 2018¹, en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la POLICÍA NACIONAL ejerció su derecho de defensa dentro del término legal² y aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor NICOLAS ALEXANDER VALLEJO CORREA identificado con cédula de ciudadanía No 1.030.613.156 y con tarjeta profesional No 288.694 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial³.
3. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: premuimlawyers@hotmail.com, decun.notificacion@policia.gov.co y ardej@policia.gov.co.

4. **REQUIERE** a la apoderado de la parte demandada, con el fin de que aporte la documental solicitada en el numeral 7 del auto admisorio de la demanda del 11 de septiembre de 2018, esto es, 1) El expediente administrativo del causante Patrullero PABLO JULIÁN FERNÁNDEZ ROJAS. 2) Los antecedentes administrativos de los actos demandados. 3) Certificación de los salarios devengados durante el último año antes de su deceso, incluyendo todos los factores

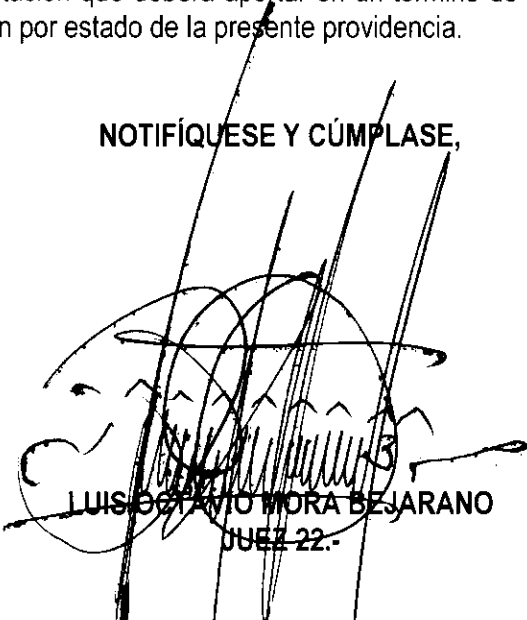
¹ Folios 120-121.

² Folios 130-133.

³ Folios 134-138.

salariales percibidos. 4) Certificación de los salarios devengados por un Subintendente o el grado inmediatamente superior del causante, incluyendo todos los factores salariales percibidos. 4) El expediente prestacional de los Patrulleros JIMMY FORERO ESPARZA y CESAR GONZÁLEZ CASTELLANOS. Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A., documentación que deberá aportar en un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE FEBRERO DE 2019 , a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220180024300
Ejecutante: MARÍA ESPERANZA CORREDOR ZALDÚA
Ejecutado: DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE GOBIERNO- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho se advierte que:

El apoderado judicial de la parte ejecutada mediante escrito radicado el 11 de febrero de 2019, solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el 22 de marzo de 2019, a las 8:30 a.m., en razón a que el mismo contraerá matrimonio católico en la Capilla de Bordadita del Claustro del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario y anexó certificación expida por el Capellán¹.

En consecuencia, se dispone:

FIJAR nueva fecha y hora para llevar a cabo la Continuar con la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y para el efecto se señala el día:

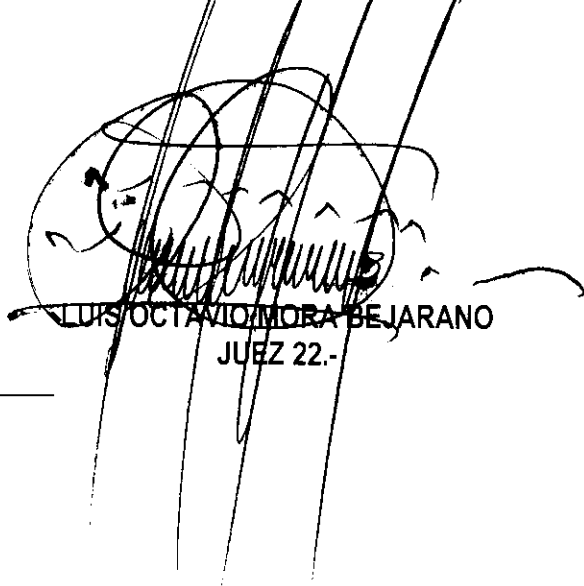
MIÉRCOLES, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los extremos procesales que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 372 del C.G.P., que señala:

“4. Consecuencias de la inasistencia. (...) al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)”

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: jairosarpa@hotmail.com, notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co, notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co, juanp.nova@innovacyd.com, innovaconsultoriayderecho@outlook.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

¹ Folios 210 y 211.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE FEBRERO DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. SECRETARIA

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

N.R.D. 11001333502220160029100.

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 29 de mayo de 2018 (fls. 29-30), en el que se dispuso notificar personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial, y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., Igualmente, se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, constituyó apoderado judicial para que representara los interés de la entidad demandada (fl. 38), quien contestó la demanda (fls. 41 a 52).

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

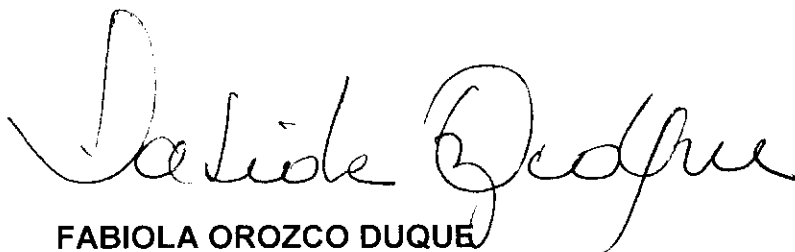
➤ **LUNES, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: jorge6283@hotmail.com, ← danielsancheztorres@gmail.com, .. deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co. y aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co. ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA OROZCO DUQUE
Conjuez

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8.00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  _____ SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior. <table><tr><td>_____ SECRETARIA</td><td>_____ PROCURADOR (A).</td></tr></table>	_____ SECRETARIA	_____ PROCURADOR (A).
_____ SECRETARIA	_____ PROCURADOR (A).	



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170033600
Demandante: MARÍA CAMILA ARROYAVE GARZÓN
Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 31 de julio de 2018¹, en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la entidad accionada ejerció su derecho de defensa dentro del término legal² y aportó poder general para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL identificada con cédula de ciudadanía No 1.018.406.144 y con tarjeta profesional No 192.088 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general³.
3. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **VIERNES, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes.

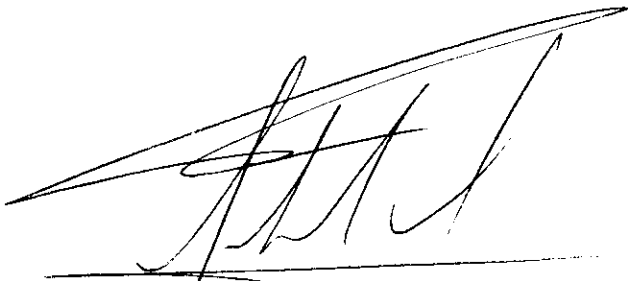
¹ Folios 46-47.

² Folios 59-68.

³ Folios 56-58.

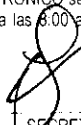
Se cita y se designa al apoderado judicial y apoderado
germancontineas hermandes 24 @ yahoo.com se
navegal a la de la judicial - cravos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA
JUEZ AD-HOC

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE FEBRERO DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  SECRETARIA



305

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170028400
Demandante: MILTON EDIER ÁLVAREZ VERGARA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Controversia: REINTEGRO

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación (folios 298-304), interpuesto por los apoderados de las partes en contra de la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda dictada en el desarrollo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento del 24 de enero de 2019, se verifican los siguientes aspectos:

1.-) El apoderado judicial de la parte demandante, hizo el uso del término establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en que sustentó su recurso de alzada, de forma oportuna de fecha 7 de febrero de 2019.

2.-) La apoderado judicial de la parte demandada, hizo el uso del término establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en que sustentó su recurso de alzada, de forma oportuna de fecha 7 de febrero de 2019.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **VIERNES, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

ender_care@hotmail.com

enderkardenas@hotmail.com

decun.notificacion@policia.gov.co

cindyangarita25@gmail.com.co

cindyangarita25@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE FEBRERO DE 2019** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170009900
Demandante: LILIANA ELENA MARTÍN ALDANA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-
Controversia: SUSPENSIÓN y REINTEGRO DE LOS DESCUENTOS POR APORTES A SALUD –PENSIÓN GRACIA-

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 3 de mayo de 2017¹, en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR DE PENSIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- ejerció su derecho de defensa dentro del término legal² y aportó poder general para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No 79.949.833 y con tarjeta profesional No 132.448 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general³.
3. Así mismo, vencido el término de traslado de la demanda, la FONDO DE PENSIÓN PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL, representada legalmente por el MINISTERIO DEL TRABAJO ejerció su derecho de defensa dentro del término legal⁴ y aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora CONSTANZA DUARTE RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No 52.866.443 y con tarjeta profesional No 170.800 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial⁵.
4. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia

¹ Folios 34-37.

² Folios 73-80.

³ Folios 46-69.

⁴ Folios 119-129.

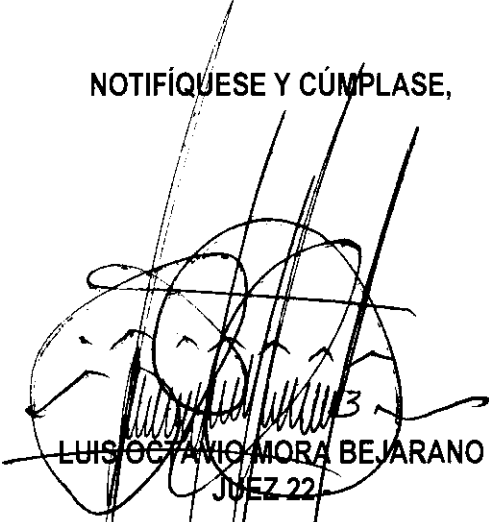
⁵ Folios 130-138.

acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

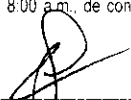
“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: solucionesjustas@hotmail.com, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, icamacho@ugpp.gov.co y notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy 20 DE FEBRERO DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170023001
Demandante: MARÍA FERNANDA OLIVARES GUERRA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL CON CARÁCTER SALARIAL

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 05 de junio de 2018 (fls. 29 y 30), en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ejerció su derecho de defensa de manera oportuna, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora Angélica Paola Arévalo Coronel identificada con cédula Nro. 1.018.406.144 y tarjeta profesional Nro. 192.088 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la referida entidad, de acuerdo con el mandato visible a folio 72.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

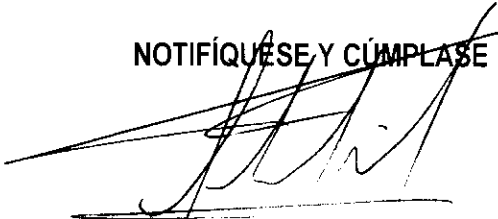
➤ **LUNES, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: danielsancheztorres@gmail.com, aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA
JUEZ AD HOC.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior, hoy: **20 DE FEBRERO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.


SECRETARIA

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170001500.
Demandante: EDUARDO DE JESÚS RENZO OVALLE BAQUERO
Demandado: RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
 JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
 ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: PRIMA ESPECIAL DEL 30%

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 31 DE JULIO DE 2018 (fls.28-29), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada oportunamente por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora YOLANDA MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ, identificada con el número de cédula 52.381.892 y titular de la T.P. No. 134.880 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 51.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **VIERNES, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

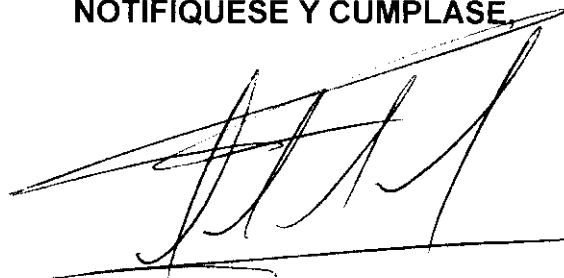
"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

roasar.abogados@gmail.com ✓
ysanchez@deaj.ramajudicial.gov.co ✓
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ✓

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA
Conjuez

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE FEBRERO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



148

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220160009100
Ejecutante: MARÍA AMIRA VARGAS MARTÍNEZ
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto el 14 de noviembre del 2018, por la apoderada judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, a través del cual solicita a este Juzgado revocar el mandamiento de pago librado en contra de la entidad que representa, sustentando sus discrepancias de la siguiente manera:

"(...)

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Tal y como se indica dentro del auto que libra mandamiento de pago, el mismo se deriva de fallo judicial ejecutoriado desde el 2008 y proferido por la EXTINTA CAJANAL.

Siendo así debe considerarse que frente al caso de la demandante operó la caducidad y por lo tanto, la EXTINCIÓN DEL DERECHO DE ACCIÓN por el paso del tiempo, como quiera que el actor dejó transcurrir los plazos fijados por la Ley en forma objetiva, por lo que el derecho fenece, pero no porque no hubiese existido sino porque no es posible reclamarlo en juicio.

Por otro lado, me permito indicar que la extinta CAJANAL expidió Resolución PAP 028645 de 1 de diciembre de 2010, por medio del cual reliquidó la pensión de la demandante, dando cumplimiento a las sentencias base de ejecución, indicando en forma expresa que los intereses que dan lugar al mandamiento de pago, estarían a cargo de CAJANAL EIC EN LIQUIDACIÓN.

La sentencia base de ejecución, según consta en los anexos de la demanda, quedó ejecutoriada el 7 de noviembre de 2008, y la demanda radicada el 14 de marzo de 2016.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA: Conforme el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modifica el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en el que deben empezar a regir", la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, que establece en el inciso segundo del artículo 299 el término de 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia para que el título sea ejecutable. Si la demanda ejecutiva fue presentada con posterioridad al 1 de julio de 2015 se presentó el fenómeno jurídico de caducidad.

Ahora bien, al verificar el expediente administrativo del ejecutante, se logra evidenciar, que el mismo presentó reclamación a CAJANAL en el proceso liquidatorio a través de la reclamación con número 7535. En otra palabra, si la señora llegase a presentar algún inconformismo con la decisión que adoptará la liquidación de Cajanal, este estaría en la obligación de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo, expreso, ficto o presunto, que se genere como consecuencia de la reclamación interpuesta, y no ahora, premiar la desidia del mismo, librando una orden de pago en contra de la UGPP, por el pago de unos intereses que no le corresponde asumir.

Se deduce de los conceptos doctrinarios transcritos que la caducidad, mejor, el término para que se produzca, no puede suspenderse ni interrumpirse por causa alguna, porque su fatalidad responde al motivo objeto señalado y no a razones subjetivas. Así, no se interrumpe con la interposición de un recurso del titular del derecho para accionar, ni por incapacidad del mismo titular.

En todo caso se considera que:

El mandamiento de pago debe ser negado porque la UGPP si bien es cierto debió por expresa disposición legal asumir la administración de pensiones de la extinta CAJANAL, NO ESTA LLAMADA A RESPONDER LA INCLUSIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS FACTORES DEVENGADOS EL AÑO ANTERIOR A LA ADQUISICIÓN DEL STATUS PENSIONAL.

UGPP

...algunos de los factores devengados...

que es el concepto que motiva el mandamiento de pago, mucho menos si la sentencia que da lugar al cobro como para este caso se profirió en el año 2008, año en el que la UGPP ni siquiera había asumido la administración de pensiones a cargo de la extinta CAJANAL.

La misma Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ha indicado que el pago de los intereses del artículo 177 reclamados en el proceso, no puede ser asumido por la UGPP debido a la asignación y distribución de competencias definidas en la Ley y ratificadas por el Consejo de Estado.

Claramente han establecido estas entidades que los intereses objeto de ejecución están a cargo del PAR Cajanal o, en su defecto, del Ministerio que haya asumido los pasivos de ese tipo, este es, el Ministerio de Salud y Protección Social, POR LO QUE DEBIÓ ordenarse su vinculación al proceso absteniéndose el Despacho de ordenar la ejecución.

Lo que procede entonces es revocar el auto que libró mandamiento de pago y en su lugar, desestimar los pedimentos respecto de mi representada pues sin las precitadas entidades las legalmente obligadas al pago, no solidario, sino divisible de la obligación reclamada.

En todo caso el demandante no acredite que se presentó la solicitud de cumplimiento a fallo dentro de los 3 meses posteriores a la ejecutoria del fallo judicial conforme la Ley 1437 de 2011. Establecer fechas en las cuales no existiría obligación de reconocimiento y pago de intereses moratorios.

Se resalta lo indicado por mi poderdante, así:

“... En atención a las recomendaciones del comité, es importante señalar... los lineamientos indicados en el Acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 609 del 26 de noviembre de 2014 el cual fue ratificado en el Comité del 24 de junio de 2016, en los siguientes términos.

Si la demanda fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 que establece en el inciso segundo del artículo 299 el término de 10 meses de la ejecutoria de la sentencia para que el título sea ejecutable. Si la demanda ejecutivo fue presentada con posterioridad al 1 de julio de 2015, se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Si la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la Ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.”.

(...)”.

Las argumentaciones precedentes se despacharán adversamente, por las siguientes razones:

1. Con relación a la caducidad de la acción, como quiera los innumerables pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema, basta con revisar el reciente pronunciamiento del Consejo de Estado el 16 de febrero de 2017, auto 2004-03995, C.P., Gabriel Valbuena Hernández, en donde se volvió a señalar que “el inciso segundo del artículo 14 de la ley 550 de 1999, señala que durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario. Esto es lo que ocurrió con las obligaciones pensionales a cargo de CAJANAL EICE reconocidas en sentencias judiciales en su condición de entidad administradora del régimen de prima media con prestación definida hasta su liquidación, momento a partir del cual los procesos judiciales y demás reclamaciones que estuvieran en trámite serían asumidos por la UGPP. Además, no se produce una conversión del título ejecutivo por el hecho de acudir una persona a reclamar el cumplimiento de una sentencia ante el liquidador de la entidad y si este ha denegado la solicitud a través de acto administrativo, no se crea una nueva controversia para adelantar proceso ordinario para obtener el cumplimiento de la providencia judicial contra la sucesora de la extinta CAJANAL, la UGPP.”, y es que se torna desgastante reiterarle al apoderado judicial el contenido de la sentencia del Consejo de Estado con ponencia del doctor William Hernández Gómez, del 30 de junio de 2016, número interno 3637-2014, la cual en otras oportunidades se le ha referido a la entidad para resolver la excepción cuando propone la propone, en donde se le expone que el periodo de liquidación de la extinta CAJANAL suspende el término de caducidad de la acción.”.

Por lo anterior, como quiera que se evidencia que la sentencia que sirve de título fue ejecutoriada el 7 de noviembre de 2008, la demanda ejecutiva fue interpuesta el 10 de marzo de 2016 y el proceso de liquidación de la extinta CAJANAL E.I.C.E. duró del 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, término de suspensión de término de caducidad; por lo que, no operó el fenómeno jurídico mencionado.

2. En relación a la falta de legitimación en la causa por pasiva, se precisa que si bien es cierto el Despacho no puntualizó las razones fácticas y legales por las cuales la UGPP es la entidad ejecutada en el auto

que libro mandamiento de pago, dentro de la presente demanda ejecutiva se realizó un análisis jurídico de las normas que extinguieron a Cajanal E.I.C.E., llegando a la conclusión acertada de que la UGPP es la entidad llamada a reconocer el pago de los intereses moratorios pretendidos, por cuanto asumió el trámite y reconocimiento de las obligaciones pensionales y **demás actividades afines**.

Resulta equivocada la interpretación que realiza el recurrente de la norma aplicable al proceso de liquidación de Cajanal E.I.C.E., en razón a que soslaya los diferentes decretos¹ expedidos por el Gobierno Nacional en atención a la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social y su consecuente asignación de funciones a la UGPP, entre los cuales se encuentra el Decreto 4269 de 2011, que en su artículo 1º señaló:

"Artículo 1º. Distribución de competencias. La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, en los siguientes términos:

1. Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas

Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.

A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

2. Atención del proceso de administración de la nómina de pensionados.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP será la entidad responsable de la administración de la nómina a partir del mes de diciembre de 2011, incluido el reporte de las novedades que se generen al Administrador Fiduciario del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional-FOPEP.

Para efectos de la incorporación de las novedades de nómina originadas en la atención de las solicitudes que están a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, esta entidad deberá hacer entrega a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP de la información completa y necesaria para que se pueda efectuar dicha inclusión.

3. Proceso de Atención al Pensionado, Usuarios y Peticionarios.

A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1 del presente artículo.

Parágrafo: En aquellos casos en que en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se presente una solicitud prestacional que deba ser resuelta en forma integral con una solicitud de una prestación diferente que este pendiente de resolver y que sea competencia de Cajanal EICE en liquidación, de acuerdo con lo definido en el numeral 1 del presente artículo, la UGPP será la entidad competente para resolver ambas solicitudes."

Además, se tiene que en el acta final del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, se mencionó:

"el inciso 2º del artículo 22 del Decreto número 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto número 2040 de 2011, establece que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación, respecto de las funciones que asumió la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estarán a cargo de esta entidad."

De la norma transliterada, es posible colegir que la UGPP no sólo asumió el reconocimiento y pago de derechos prestacionales que estaban a cargo de Cajanal EICE en Liquidación, sino que además debía

¹ Decreto 169 de 2008, 2196 de 2009 y 2040 de 2011.

conocer de las solicitudes impetradas a partir del 8 de Noviembre de 2011 y avocar el conocimiento **integral** del proceso de atención a los pensionados, usuarios, nóminas de pensionados y trámite de las cuotas partes pensionales que estuvieran a cargo de Cajanal E.I.C.E., una vez ésta se extinguiera definitivamente, lo que ocurrió el 11 de Junio de 2013².

Con base en lo antelado, se verifica que no le asiste razón a la entidad ejecutada, en razón a que si bien es cierto en la sentencia título ejecutivo de este proceso fue condenada CAJANAL E.I.C.E., no es posible exigirle a éste el pago de los intereses moratorios, pues las obligaciones pensionales y afines de la CAJANAL E.I.C.E. y CAJANAL EICE en Liquidación, quedaron en cabeza de la UGPP y en consecuencia, es ésta última la entidad encargada del acatamiento integral de la sentencia judicial que se pretende ejecutar en esta acción.

Como los sustentos legales esgrimidos en nuestro auto objeto de censura no fueron desvirtuados fáctica ni jurídicamente, el Despacho decidirá no reponer el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-,

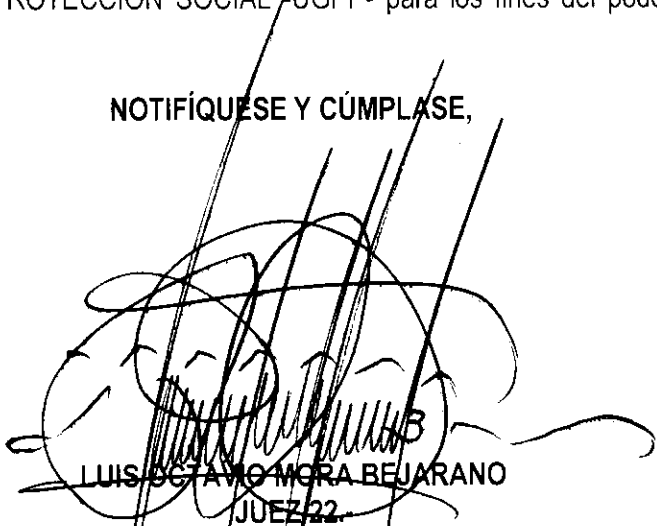
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado el 28 de agosto de 2018, que libró mandamiento de pago en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.

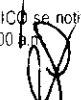
SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, por secretaría **DAR** cumplimiento inmediato a las órdenes impartidas en el auto cuya incolumidad se mantiene.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a **JUDY MAHECHA PÁEZ** identificada con cédula de ciudadanía No 39.770.632 y con tarjeta profesional No 101.770 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial principal de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- para los fines del poder general conferido visible a folios 139-159.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy 20 DE FEBRERO DE 2019 , a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

² Resolución No. 4911 de 2013. Expedida por la Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220180036600
Ejecutante: ROBERTO DE JESÚS MESA DÍAZ
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto el 14 de noviembre del 2018, por la apoderada judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, a través del cual solicita a este Juzgado revocar el mandamiento de pago librado en contra de la entidad que representa, sustentando sus discrepancias de la siguiente manera:

(...)

El Mandamiento de pago se libra por 3 conceptos:

1. Diferencia salariales.
2. Reajustes
3. Costas procesales

Una vez examinado el expediente administrativo que se adjunta como prueba se verifica que conforme lo confiesa el mismo accionante y se acredita con los anexos de la demanda, mediante resolución RDP 018157 del 31 de agosto de 2012, se dio cumplimiento a la orden judicial contenida en la sentencia presentada como título ejecutivo, en donde se indicó en forma expresa los valores que deberían tenerse en cuenta (certificados) y la proporción a considerar por parte de la entidad ejecutada, los cuales corresponden a los años 2003-2004, último año de servicios.

Conforme se consigna en precitado acto administrativo, la UGPP considero los pagos acreditados por el actor durante el último año de servicios correspondiente a la asignación básica y las primas indicadas por el H. Tribunal Administrativo en el fallo que conminó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho Judicial.

Siendo así habrá de considerarse que las obligaciones consagradas dentro de las sentencias base de ejecución según lo manifestado por la entidad que represento en las resoluciones RDP 018157 del mes de agosto de 2012 y la resolución RDP del 18 de febrero de 2016 ya fueron pagadas, siendo que exista la obligación CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE exigible de pagar las diferencias salariales por la que se libra mandamiento de pago.

En todo caso habrá de considerarse que el título objeto de ejecución cobro ejecutoria el 31 de agosto de 2012 y que la demanda fue radicada el 5 de septiembre de 2018. esto es cuando ya habían transcurrido más de 6 años desde la fecha de ejecutoria del fallo que se presenta como base de recaudo.

Por lo anterior antes expuesto se evidencia que se produjo el fenómeno Jurídico de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, en el caso de la referencia y por tanto la EXTINCIÓN DEL DERECHO DE ACCIÓN por el paso del tiempo, como quiera que el actor dejó transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, por lo que el derecho fenece, pero no porque no hubiere existido sino porque no es posible reclamarlo en juicio.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA: Conforme el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modifica el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir", la demanda ejecutiva.

Que en atención a las recomendaciones del comité, es importante señalar a su vez los lineamientos indicados en el Acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 609 del 26 de noviembre de 2014 el cual fue ratificado en el Comité del 24 de junio de 2016, en los siguientes términos.

Si la Demanda fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 que establece en el inciso segundo del artículo 299 el término de 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia para que el título sea ejecutable. Si la demanda ejecutiva fue presentada con posterioridad al 1 de julio de 2015 se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Señalado en el fallo
Señalado en el fallo

Si la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la Ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.

Y el artículo 177 del C.C.A establecía:

(...) Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la Justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria (...)

En los casos donde la UGPP expidió acto de ejecución (y se encuentra ejecutoriado) y no aplicó inicialmente la caducidad aplicable a las sentencias contenciosas, una vez se verifique que no existe proceso ejecutivo presentado antes del vencimiento de la fecha de caducidad contada desde la sentencia más los términos de 18 meses o 10 meses según el régimen aplicable.

Se deduce de los conceptos doctrinarios transcritos que la caducidad, mejor, el término para que se produzca, no puede suspenderse ni interrumpirse por causa alguna, porque su fatalidad responde al motivo objeto señalado y no a razones subjetivas. Así, no se interrumpe con la interposición de un recurso del titular del derecho para accionar, ni por incapacidad del mismo titular.

Tal como se indica dentro del auto que libra mandamiento de pago, el mismo se deriva de fallo judicial ejecutoriado en el año 2012 y proferido en contra de la EXTINTA CAJANAL.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA: Conforme el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modifica el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir", la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 que establece en el inciso segundo del artículo 299 el término de 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia para que el título sea ejecutable. Si la demanda ejecutiva fue presentada con posterioridad al 1 de julio de 2015 se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Se deduce de los conceptos doctrinarios transcritos que la caducidad, mejor, el término para que se produzca, no puede suspenderse ni interrumpirse por causa alguna, porque su fatalidad responde al motivo objeto señalado y no a razones subjetivas. Así, no se interrumpe con la interposición de un recurso del titular del derecho para accionar, ni por incapacidad del mismo titular.

En todo caso se considera que:

El mandamiento de pago debe ser negado porque la UGPP si bien es cierto NO ESTA LLAMADA A RESPONDER POR LAS SUMAS DE CAPITAL DEMANDADAS EN ATENCIÓN A QUE LA SENTENCIA FUE CUMPLIDA DE MANERA Estricta y como lo ordena la Ley. Así se indica en la parte motiva del acto administrativo de cumplimiento RDP 018157 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2012.

(...).

Las argumentaciones precedentes se despacharán adversamente, por las siguientes razones:

1. Con relación a la caducidad de la acción, como quiera los innumerables pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema, basta con revisar el reciente pronunciamiento del Consejo de Estado el 16 de febrero de 2017, auto 2004-03995, C.P., Gabriel Valbuena Hernández, en donde se volvió a señalar que "el inciso segundo del artículo 14 de la ley 550 de 1999, señala que durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario. Esto es lo que ocurrió con las obligaciones pensionales a cargo de CAJANAL EICE reconocidas en sentencias judiciales en su condición de entidad administradora del régimen de prima media con prestación definida hasta su liquidación, momento a partir del cual los procesos judiciales y demás reclamaciones que estuvieran en trámite serían asumidos por la UGPP. Además, no se produce una conversión del título ejecutivo por el hecho de acudir una persona a reclamar el cumplimiento de una sentencia ante el liquidador de la entidad y si este ha denegado la solicitud a través de acto administrativo, no se crea una nueva controversia para adelantar proceso ordinario para obtener el cumplimiento de la providencia judicial contra la sucesora de la extinta CAJANAL, la UGPP.", y es que se torna desgastante reiterarle al apoderado judicial el contenido de la sentencia del Consejo de Estado con ponencia del doctor William Hernández Gómez, del 30 de junio de 2016, número interno 3637-2014, la cual en otras oportunidades se le ha referido a la entidad para resolver la excepción cuando propone la propone, en donde se le expone que el periodo de liquidación de la extinta CAJANAL suspende el término de caducidad de la acción."

Por lo anterior, como quiera que se evidencia que la sentencia que sirve de título fue ejecutoriada el 7 de noviembre de 2008, la demanda ejecutiva fue interpuesta el 5 de septiembre de 2018 y el proceso de liquidación de la extinta CAJANAL E.I.C.E. duró del 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, término de suspensión de término de caducidad; por lo que, no operó el fenómeno jurídico mencionado.

2. En relación a la falta de legitimación en la causa por pasiva, se precisa que si bien es cierto el Despacho no puntualizó las razones fácticas y legales por las cuales la UGPP es la entidad ejecutada en el auto que libro mandamiento de pago, dentro de la presente demanda ejecutiva se realizó un análisis jurídico de las normas que extinguieron a Cajanal E.I.C.E., llegando a la conclusión acertada de que la UGPP es la entidad llamada a reconocer el pago de los intereses moratorios pretendidos, por cuanto asumió el trámite y reconocimiento de las obligaciones pensionales y **demás actividades afines**.

Resulta equivocada la interpretación que realiza el recurrente de la norma aplicable al proceso de liquidación de Cajanal E.I.C.E., en razón a que soslaya los diferentes decretos¹ expedidos por el Gobierno Nacional en atención a la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social y su consecuente asignación de funciones a la UGPP, entre los cuales se encuentra el Decreto 4269 de 2011, que en su artículo 1^{ro} señaló:

"Artículo 1°. Distribución de competencias. La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, en los siguientes términos:

1. Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas

Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.

A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

2. Atención del proceso de administración de la nómina de pensionados.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP será la entidad responsable de la administración de la nómina a partir del mes de diciembre de 2011, incluido el reporte de las novedades que se generen al Administrador Fiduciario del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional-FOPEP.

Para efectos de la incorporación de las novedades de nómina originadas en la atención de las solicitudes que están a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, esta entidad deberá hacer entrega a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP de la información completa y necesaria para que se pueda efectuar dicha inclusión.

3. Proceso de Atención al Pensionado, Usuarios y Peticionarios.

A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1 del presente artículo.

Parágrafo: En aquellos casos en que en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se presente una solicitud prestacional que deba ser resuelta en forma integral con una solicitud de una prestación diferente que este pendiente de resolver y que sea competencia de Cajanal EICE en liquidación, de acuerdo con lo definido en el numeral 1 del presente artículo, la UGPP será la entidad competente para resolver ambas solicitudes."

Además, se tiene que en el acta final del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, se mencionó:

¹ Decreto 169 de 2008, 2196 de 2009 y 2040 de 2011.

"el inciso 2º del artículo 22 del Decreto número 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto número 2040 de 2011, establece que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación, respecto de las funciones que asumió la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estarán a cargo de esta entidad."

De la norma transliterada, es posible colegir que la UGPP no sólo asumió el reconocimiento y pago de derechos prestacionales que estaban a cargo de Cajanal EICE en Liquidación, sino que además debía conocer de las solicitudes impetradas a partir del 8 de Noviembre de 2011 y avocar el conocimiento **integral** del proceso de atención a los pensionados, usuarios, nóminas de pensionados y trámite de las cuotas partes pensionales que estuvieran a cargo de Cajanal E.I.C.E., una vez ésta se extinguiera definitivamente, lo que ocurrió el 11 de Junio de 2013².

Con base en lo antelado, se verifica que no le asiste razón a la entidad ejecutada, en razón a que si bien es cierto en la sentencia título ejecutivo de este proceso fue condenada CAJANAL E.I.C.E., no es posible exigirle a éste el pago de los intereses moratorios, pues las obligaciones pensionales y afines de la CAJANAL E.I.C.E. y CAJANAL EICE en Liquidación, quedaron en cabeza de la UGPP y en consecuencia, es ésta última la entidad encargada del acatamiento integral de la sentencia judicial que se pretende ejecutar en esta acción.

3. En cuanto al argumento en el que sostiene que no puede librarse mandamiento de pago, en consideración a que la entidad dio cumplimiento a las sentencias objeto de ejecución, este Despacho considera que dicha asunto deberá ser objeto de debate en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, por equipararse a la excepción de pago y no por ello, el operador judicial puede negarse a librar el mandamiento de pago.

Sobre lo expuesto, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 25 de junio de 2014, Radicación número: 68001-23-33-000-2013-01043-01(1739-14), Actor: Hair Alberto Ossa Arias, Demandado: Departamento De Santander - Contraloría General De Santander, indicó:

"Resulta válida la pretensión del demandante de reclamar por vía de la acción ejecutiva el cabal cumplimiento del fallo proferido por esta jurisdicción, cuando considere que la entidad pública a quien se impuso la condena no la ha cumplido o lo hizo en forma incompleta, como al parecer se ha presentado en este caso, no hallándose facultado legalmente el operador judicial para inhibir su trámite por considerar ab initio, sin que se realice el estudio jurídico correspondiente, que lo pretendido excede de lo ordenado en el fallo, o que no cuenta con los suficientes elementos de juicio, pues tal apreciación será el objeto de debate que precisamente debe darse si la parte obligada controvierte las pretensiones en ejercicio de los medios de defensa otorgados por el legislador, bien por vía de reposición o mediante la formulación de las excepciones pertinentes."

Como los sustentos legales esgrimidos en nuestro auto objeto de censura no fueron desvirtuados fáctica ni jurídicamente, el Despacho decidirá no reponer el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 18 de septiembre de 2018, que libró mandamiento de pago en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- y el auto del 17 de octubre de 2018, que corrigió el auto que libró mandamiento de pago.

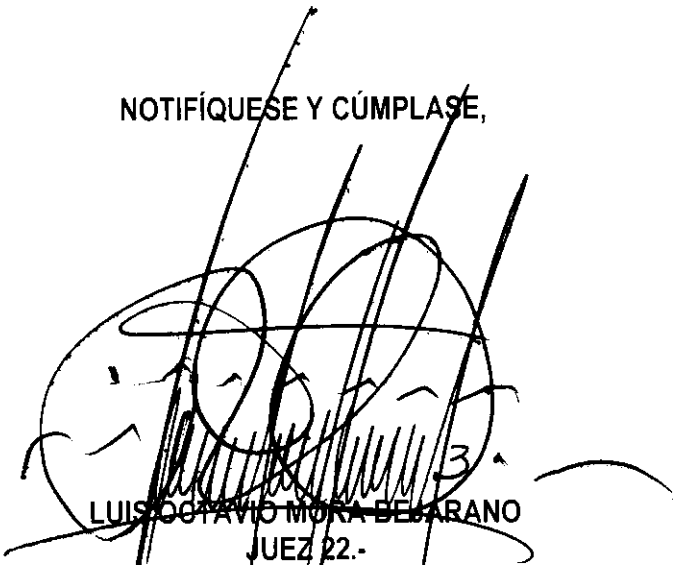
SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, por secretaria **DAR** cumplimiento inmediato a las órdenes impartidas en el auto cuya incolumidad se mantiene.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a **JUDY MAHECHA PÁEZ** identificada con cédula de ciudadanía No 39.770.632 y con tarjeta profesional No 101.770 del C. S. de la J., en calidad

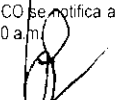
² Resolución No. 4911 de 2013. Expedida por la Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación.

de apoderada judicial principal de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- para los fines del poder general conferido visible a folios 139-159.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA-BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy 20 DE FEBRERO DE 2019 , a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220150040900
Demandante: ZOILA DE JESÚS ROJAS DE ALONSO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto el 28 de enero de 2019¹ por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, doctor José Alexander López Mesa, a través del cual solicita a este Juzgado revocar el auto del 22 de enero de 2019 que negó la suspensión del proceso.

El recurrente alega que el presente ejecutivo depende necesariamente de lo que se decida en el proceso penal radicado No. 11001600010120150035 adelantado en contra de los abogados Juan Carlos Solaque Guzmán y Carlos Eduardo Ochoa Moreno, quienes presuntamente aportaron pruebas documentales falsas en varios procesos para aumentar el monto de la pensión gracia, entre los que se encuentra este asunto.

Las argumentaciones precedentes se despachan adversamente por las siguientes razones:

Tal y como se puntualizó en el auto recurrido, la Fiscalía 39 Especializada de la Dirección contra la Corrupción de Bogotá, determinó que las pruebas del expediente ordinario y de éste ejecutivo, no hacen parte de la investigación penal en contra de los profesionales del derecho mencionados y además, la Secretaría de Educación de Cundinamarca aportó certificación de salarios de la demandante que coincide integralmente con la que dio origen a la reliquidación de la pensión gracia.

En estos términos, se reitera que este caso no depende necesariamente del proceso penal y el título ejecutivo no adolece de vicios de validez o autenticidad, por tanto, no se cumplen los presupuestos del numeral 1 del artículo 161 del C.G.P. para que se decrete la suspensión pretendida.

Como los sustentos legales esgrimidos en nuestro auto objeto de censura no fueron desvirtuados fáctica ni jurídicamente, el Despacho decide no reponer el mismo.

Respecto al recurso de apelación, se rechazará por improcedente, en concordancia con los artículos 318 y 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 22 de enero de 2019 que negó la suspensión del proceso, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

¹ Folios 256 a 258.

voff
voff@voff.com

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación.

TERCERO: Ejecutoriada ésta decisión, continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CÍRCULO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **20 DE FEBRERO DE 2019** a las 8:00 a.m.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180013700
Demandante: ALI FERNANDO MEJIO SIGUA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-
Controversia: PENSIÓN DE JUBILACIÓN (DECRETO 1214 DE 1990)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado el 18 de diciembre de 2018 por el apoderado judicial de la parte demandante ALI FERNANDO MEJIO SIGUA¹, a través del cual justificó su ausencia en la audiencia inicial celebrada el 13 de diciembre de 2018, así:

"(...)

1. Este proceso y otros que cursan en diferentes despachos por reconocimiento de una pensión especial de servidores públicos de la FF. AA., fueron gestionados por la abogada Nini Johanna Bahamón Chavarro, quien se acercó a nuestras oficinas para que iniciáramos las respectivas demandas.

2. como apoderado solicite el pago de los respectivos viáticos y gastos del proceso los cuales nunca se me cancelaron, razón por la cual el día 4 de octubre de 2018 estos procesos, donde se encuentran inmersos el proceso del señor Mejía Sigua, le fueron entregados a la doctora LILIANA PATRICIA BAHAMÓN SÁENZ, e igualmente firmó las correspondientes sustituciones, copia de la cual se anexa, a la espera de entregarle los paz y salvos correspondientes para que asumiera en propiedad los mencionados procesos.

3. desde el inicio del proceso nunca tuve contacto con el poderdante, actuación que le correspondía a la abogada que nos contactó, quien siempre se comunicó con los propietarios del proceso.

Anexo copia parcial del informe y entrega de los procesos a la doctora Bahamón Sáez en los 4 folios donde figura el señor Mejía Sigua, que tiene como finalidad justificar mi no presencia en la audiencia citada por su despacho para el día 13 de diciembre de 2018.

Por lo anterior, presento mi renuncia formal a la defensa del señor Ali Fernando Mejía Sigua, de quien no tengo ni celular ni dirección electrónica (...)"

Las justificaciones precedentes se despachan adversamente por las siguientes razones:

El Despacho observa que la justificación que presentó el citado apoderado dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, no se ajusta a las circunstancias que imposibilita la asistencia a la audiencia inicial, esto es, a una situación de fuerza mayor o caso fortuito, como lo exige el numeral 3º del artículo 180 del C.P.A.C.A.; por lo que, se mantendrá la sanción impuesta al Doctor LUIS CARLOS REYES VERGARA identificado con cédula de ciudadanía No 16.679.973 y con tarjeta profesional No 224.156, como apoderado judicial de la parte demandante, quien se encuentra reconocido en el plenario, que corresponde a multa de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que equivalen a la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/cte (\$1.562.484), valor que deberá consignar en la cuenta DTN-Multas y Cauciones-Consejo Superior de la Judicatura del

¹ Folios 118-124.

indorenca
luis carlos reyes vergara@gmail.com
indorenca@gmail.com

indorenca@gmail.com

Banco Agrario de Colombia No. 3-0820-000640-8, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Por otro lado, el Despacho no aceptará la renuncia presentada por el mentado apoderado, en consideración a que no cumplió con los requisitos establecidos en el inciso 4to del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. y en consecuencia, se requiere a la dicho togado para que haciendo uso de los datos del demandante que posee el expediente, aporte la comunicación enviada al poderdante comunicándole dicha decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda,

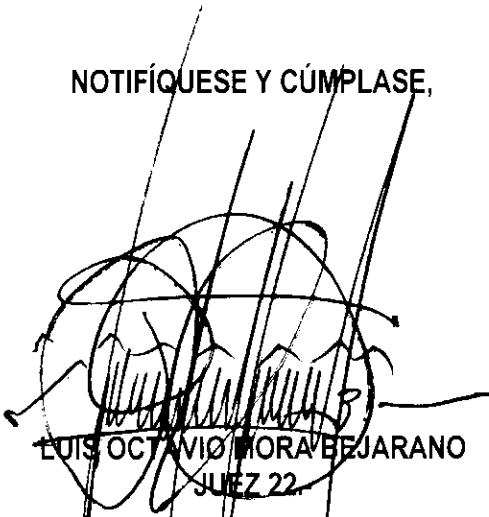
RESUELVE:

Primero: MANTENER la sanción impuesta al Doctor LUIS CARLOS REYES VERGARA identificado con cédula de ciudadanía No 16.679.973 y con tarjeta profesional No 224.156, que corresponde a multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/cte (\$1.562.484), valor que deberá ser consignado en la cuenta denominada DTN – Multas y Cauciones – Consejo Superior de la Judicatura del Banco Agrario de Colombia o Banco Popular, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la firmeza de la presente decisión y del cual deberá allegar constancia. Lo anterior, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

Segundo: NO ACEPTAR la renuncia presentada por el Doctor LUIS CARLOS REYES VERGARA identificado con cédula de ciudadanía No 16.679.973 y con tarjeta profesional No 224.156, conforme a las razones expuestas.

Tercero: Ejecutoriada ésta decisión, **DAR** cumplimiento a lo resuelto en la sentencia proferida en audiencia del 13 de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE FEBRERO DE 2018 , a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

193

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220170032200

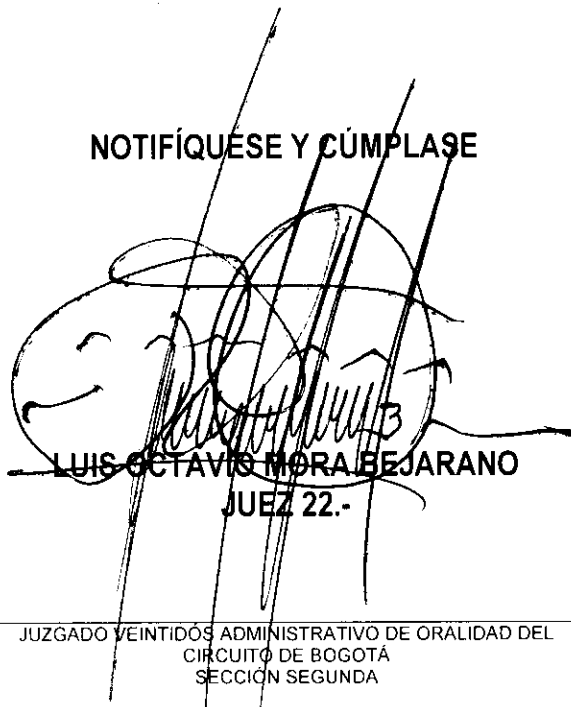
Demandante: MAXIMINO BOCACHICA PULIDO

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

Controversia: CUMPLIMIENTO SENTENCIA REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO-IPC

Luego de las anteriores actuaciones, la respuesta arrimada por la apoderada de la actora en que indica que la entidad se encuentra a paz y salvo y fue pagado en su totalidad el valor adeudado y la documental allegada por la entidad arrimada el 30 de enero del presenta año en que se verifica que Casur dio cabal cumplimiento a la orden impartida el 9 de octubre de 2018, este Despacho procede a ordenar la LIQUIDACIÓN de los gastos, ENTREGAR los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHIVAR el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE FEBRERO DE 2019 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

ELABORÓ: CET

CASUR
mimamora@casur.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

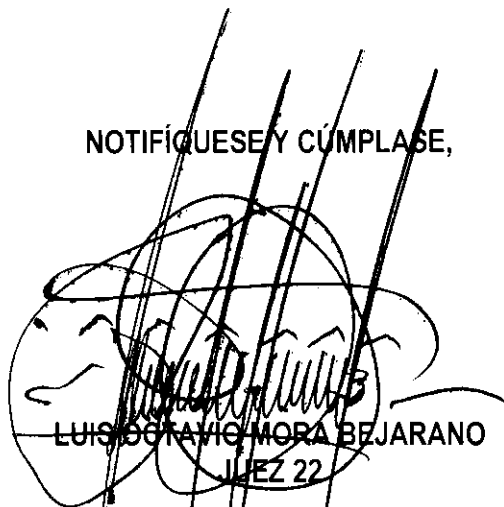
Proceso: E.L. 11001333502220160049200
Demandante: HELIO HERMINSUL BELTRÁN CUELLAR
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Visto que se encuentra vencido el término para atender el auto del 14 de noviembre de 2018 y el requerimiento del 5 de febrero de 2019, el Despacho decide **abrir incidente de desacato** en contra del doctor JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, por el no acatamiento a la orden judicial impuesta en las citadas providencias, corréndole traslado de tres (3) días para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado, presenten sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer acompañadas de las anticipadas que se encuentre en su poder.

Por Secretaría, notifíquese al doctor **JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO**, identificado con C.C. 79.949.833, al correo electrónico jfcamacho@ugpp.gov.co y a notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co. Con la notificación de la presente providencia al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la Ministra debe concurrir a que sus apoderados judiciales colaboren con la administración de justicia.

Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE FEBRERO DE 2019** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró: JC

Integración expediente 11001333502220160049200
Ugpp Jfcamacho@ugpp.gov.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

100

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190005100
Demandante: MARIA ELVIRA PEÑA ESCAMILLA
Demandado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Controversia: RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, el Despacho considera que se hace necesario **REQUERIR** medio de prueba, el cual es relevante para las resultas del presente proceso. Así las cosas, se **ORDENA** oficiar a la UGPP para que certifique el último lugar de trabajo, del señor NEMECIO MATEUS MATEUS (q.e.p.d.) identificado con el número de cédula 2.143.967, que mediante resolución 5991 del 31 de diciembre de 1963, la Caja Nacional de Previsión (Cajanal) le reconoció pensión de invalidez

Señalando el cargo realizado como empleado público o trabajador oficial.

INSTAR, al apoderado judicial de la parte actora para que allegue la referida información de la aquí accionante.

Lo anterior, se concede un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que allegue la pertinente respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE FEBRERO DE 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

Imagotrans.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190002500
Demandante: WILLINGTON CALDERÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-
Controversia: CALIFICACIÓN Y DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL

Previo a la admisión de la demanda, se dispone:

1. **OFICIAR** al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, con el fin de que allegue con destino a este proceso certificación laboral de **WILLINGTON CALDERÓN** quien se identifica con cédula de ciudadanía No 14.325.050, en la que se indique el lugar geográfico de la última unidad de servicio oficial (artículo 156 numeral 3° del C.P.A.C.A.), para lo cual se concede un término de diez (10) días siguientes al recibido del oficio.
2. Agotado dicho término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE FEBRERO DE 2019 , a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
SECRETARÍA